

PEÑA BERNAL, JOHN FREDY, "Libertad por vencimiento del término para acusar: una interpretación ajustada a principios constitucionales", *Nuevo Foro Penal*, 94, (2020).

---

**Libertad por vencimiento del término para acusar: una interpretación ajustada a principios constitucionales**

*Liberty by expiration of the term to accuse: an interpretation from constitutional principles*

JHON FREDY PEÑA BERNAL\*\*

Fecha de recepción: 12/02/2019 Fecha de aceptación: 18/05/2020

DOI: 10.17230/nfp16.94.5

## Resumen

El estudio que se realiza del artículo 317.4 del Código de Procedimiento Penal inicia con un breve comentario sobre la improcedencia de aplicar una interpretación gramatical del texto, para luego adentrarse en los anaqueles del Congreso con el fin de buscar el espíritu de la ley en lo que respecta a los plazos para acusar y los que tiene que ver con el régimen de libertad. Con igual fin se acude a principios de interpretación constitucional y a la técnica que implementa el test de proporcionalidad. Este análisis contiene las distintas modificaciones que ha sufrido el artículo 317 hasta la fecha, y muestra el incremento progresivo de los términos procesales del articulado bajo análisis; también desentraña el error cometido por el legislador en las tres últimas reformas al artículo 317, que desvanece el sentido de la ley tornando incoherente el texto legal.

---

\*\* Abogado de la Universidad del Atlántico, especialista en Derechos Humanos y D.I.H. de la Universidad del Magdalena. Empleado de la Fiscalía General de la Nación, actualmente adscrito a la Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales. Dirección electrónica: jhofre71@gmail.com

## Abstract

The study carried out for the 317.4 article of the code of criminal procedure begins with a brief comment on the inadmissibility of applying a grammatical interpretation of the text, to then go on the shelves of the Congress in order to find the spirit of the law in regards to deadlines to accuse and having to do with the regime of freedom. With equal end you come to principles of constitutional interpretation and technique that implements the test of proportionality. This analysis contains the different modifications that has suffered the article 317 to date, and shows the gradual increase of the procedural terms of the articles under analysis; It also unraveled the mistake made by the legislator in the last three reforms to article 317, which fades the sense of the law the legal text making incoherent.

## Palabras clave

Vencimiento de términos; espíritu de la ley; antinomia normativa; interpretación sistemática; análisis gramatical; duración de los procedimientos; principios constitucionales, test de proporcionalidad.

## Keywords

Expiration of terms, normative antinomy, systematic interpretation, grammatical analysis, duration of the procedures, constitutional principles, proportionality test.

## Sumario

**1.** Introducción. **2.** Aspectos preliminares. **3.** Improcedencia de la interpretación literal. **4.** Interpretación histórica. **4.1.** Cambio de posición del legislador. **5.** Principios constitucionales. **5.1.** Principios pro homine y de favorabilidad. **5.2.** Principio de especialidad de las leyes. **6.** Test de proporcionalidad. **6.1.** Subprincipio de idoneidad. **6.2.** Subprincipio de necesidad. **6.3.** Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto. **7.** Conclusión. **8.** Bibliografía.

## 1. Introducción

Cotidianamente se surten ante los jueces con funciones de control de garantías audiencias de libertad por vencimiento de términos fundamentadas en el numeral 4º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 y en su parágrafo primero<sup>1</sup>, aduciendo

---

1 "Artículo 317. Causales de Libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

que transcurridos 60 o 120 días, según el caso, el fiscal delegado no ha presentado escrito de acusación.

Al realizar un estudio detallado de la evolución normativa de los artículos 175<sup>2</sup>, 294<sup>3</sup> y 317.4 de la norma adjetiva, puede avizorarse una incoherencia causada por este último si se tiene en cuenta que contiene un plazo diferente al del vencimiento del término no obstante ser una causal construida a partir del artículo 294 y por lo tanto con absoluta dependencia de éste pues para dar curso a la libertad a él debe remitirse.

Una interpretación gramatical conduce al choque de términos procesales entre la trilogía de artículos mencionada, por cuanto se opta por acudir al último de ellos atendiendo solo una parte del mandato y desechando la oración remisoría, lo que en gran manera desatiende principios de interpretación constitucional que obligan a entender el ordenamiento jurídico como un sistema lógico, coherente y racional<sup>4</sup>.

...

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294." Término aumentado a ciento veinte (120) por virtud del parágrafo primero del artículo 317 C.P.P.: "parágrafo 1o. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IUV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal)."
- 2 "Artículo 175. Duración de los procedimientos. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código. El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados..."
- 3 "artículo 294. Vencimiento del término. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término previsto en el artículo 175 el fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento. De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior. En este evento el superior designará un nuevo fiscal quien deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de sesenta (60) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso. El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando el juzgamiento de alguno de los delitos sea de competencia de los jueces penales del circuito especializado. Vencido el plazo, si la situación permanece sin definición el imputado quedará en libertad inmediata, y la defensa o el Ministerio Público solicitarán la preclusión al Juez de Conocimiento.
- 4 CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia C-112 Exp. D-927*, M.P. Fabio Morón Díaz, 21 de marzo de 1996. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-112-96.htm> "Todo ordenamiento jurídico presupone una lógica interna que se soporta en el supuesto de la "racionalidad del legislador", supuesto que señala que aquel, en cuanto tal no se contradice, lo que implica que el intérprete debe

La incoherencia surge de un yerro cometido por el legislador a partir de la Ley 1453 de 2011, al transcribir ciegamente el término procesal contenido en el artículo 317.4 –60 días- sin revisar las consecuencias que generaría mantenerlo incólume frente a las modificaciones de los artículos 175 y 294 y del mismo artículo 317 en su párrafo primero —duplicar los términos—; error que se repitió en las leyes 1760<sup>5</sup> y 1786<sup>6</sup>, el de la transcripción. Aunque el artículo 317.4 primeramente fue modificado por la Ley 1142 de 2007, en vigencia de ella no se presentó ese tipo de contradicción por cuanto los términos de los artículos 175 y 294 no fueron objeto de variación y, aunque así resultaba independiente la causal de libertad, era indistinto referirse a la recuperación del derecho vía disposición 294 o 317 porque ambas surtían el mismo efecto y regulaban los mismos términos.

Solucionar el problema jurídico planteado implica necesariamente acudir a una interpretación sistemática, fundamentada en principios constitucionales y sometida al escrutinio del test de proporcionalidad, para demostrar el contrasentido del texto en estudio y el plazo a tener en cuenta a la hora de pretender la libertad por vencimiento del término para acusar o solicitar preclusión de la investigación.

## 2. Aspectos preliminares

Ante todo conviene aclarar que, distante de un pensamiento restrictivo del derecho a la libertad, nuestro planteamiento se fundamenta en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en decisiones Habeas Corpus de la Corte Suprema de Justicia, en el querer mismo del legislador plasmado en las exposiciones de motivos, discusiones y proyectos de ley que dieron como fruto el Código de Procedimiento Penal y las leyes 1142/2007, 1453/2011, 1760/2015 y 1786/2016, así como en un análisis sistemático de la norma procedimental penal.

---

asumir como “pauta o directriz interpretativa”, el carácter sistemático y coherente que se presume del ordenamiento objeto de estudio. Sobre este presupuesto, el intérprete, y específicamente el Juez Constitucional, al analizar de manera sistemática un determinado ordenamiento jurídico, valga decir, al pretender desarrollar un ejercicio dirigido a entender correctamente un determinado precepto normativo, debe proceder a relacionarlo con todos los demás del ordenamiento, excluyendo aquella o aquellas interpretaciones de un enunciado normativo que den lugar a una proposición absurda.”

5 LEY 1760 DE 2015, *Por medio de la cual se modifica parcialmente la ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad*, 6 de julio de 2015, DO No. 49.565. Disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1760\\_2015.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1760_2015.html)

6 LEY 1786 DE 2016, *Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015*, 1 de julio de 2016, DO No. 49.921. Disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1760\\_2015.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1760_2015.html)

No es un asunto fácil tratar la incoherencia normativa que se plantea pues se enfrenta al derecho a la libertad personal de los imputados; no obstante, el término para solicitar la libertad por vencimiento de términos dista de ser el establecido en el artículo 317.4, y en esta disertación se mostrará el por qué.

La distorsión del espíritu de la ley en cuanto a los plazos para conceder la libertad por la no presentación del escrito de acusación desmejora el sistema de procesamiento criminal en razón a que los operadores judiciales se ven restringidos a un término mínimo para acusar después de la imputación, que dicho sea de paso no encuentra soporte alguno en la exposición de motivos ni trámites subsiguientes de las leyes 1453/2011, 1760/2015 y 1786/2016 que modificaron el artículo 317, y difiere del establecido en el articulado procedimental penal para la “Duración de los Procedimientos”, Artículo 175, y para el “Vencimiento del Término”, Artículo 294.

Tal resulta ser el desatino que reiteradamente se presentan contradictorios sobre la interpretación<sup>7</sup> de la norma en análisis y los plazos que deben tenerse en cuenta

---

7 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, *Sentencia STP6017/Rad. 84957*, M. P. José Francisco Acuña Vizcaya, 11 de mayo de 2016. Disponible en: [https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas\\_juridico/1378\\_CSJSP-Rad-84957.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/1378_CSJSP-Rad-84957.pdf) “Se destacan las consideraciones expuestas por el funcionario:

(...)

[E]l artículo 317 No. 4º del Código de Procedimiento Penal es una norma especial que regula de manera directa la causal de libertad por vencimiento de términos en la etapa de investigación, que debe aplicarse de manera preferente siempre que sea más favorable a cualquier otra disposición que trate la materia (...) para el Juzgado *la alusión que del artículo 294 del Código de Procedimiento Penal se hace en el artículo 317 No. 4º, de la misma obra, se refiere a la obligación que tiene la Fiscalía de formular acusación o solicitar la preclusión pero, en manera alguna, se puede invocar para cambiar los términos fijados en la causal liberatoria por otros más laxos*, pues además de ser un contra sentido, no encuentra en la técnica legislativa una razón plausible que lo respalde. Esta norma del artículo 317 No. 4º fue modificada por la Ley 1453 del año 2011 y nuevamente volvió (sic) a ser modificada por la Ley 1760 del año 2015, y en las dos leyes se mantiene el término de 60 días para la causal liberatoria del numeral cuarto. (...) Si el querer del Legislador fuera que esta causal liberatoria se produjera 90 días después de la privación de la libertad, a partir de la medida de aseguramiento, pues así lo habría consignado en el año 2015. –minutos 0:20:15.9 - 0:22:35.6- –Resalta la Sala-; ver también: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, *Sentencia STP14178*, 15 de octubre de 2015, M.P. José Luis Barceló Camacho, p. 13. Disponible en: [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&source=web&cd=2&ved=0ahUKewjlp7Xi8c7bAhUC2VMKHY\\_oBa4QFggrMAE&url=http%3A%2F%2Fwww.cortesuprema.gov.co%2Fcor%2Fwp-content%2Fuploads%2Frelatorias%2Ftutelas%2FB%2520DIC2015%2FFICHA%2520STP14178-2015.docx&usq=AOvVaw33CyH2noh1o176o1neIF8v](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&source=web&cd=2&ved=0ahUKewjlp7Xi8c7bAhUC2VMKHY_oBa4QFggrMAE&url=http%3A%2F%2Fwww.cortesuprema.gov.co%2Fcor%2Fwp-content%2Fuploads%2Frelatorias%2Ftutelas%2FB%2520DIC2015%2FFICHA%2520STP14178-2015.docx&usq=AOvVaw33CyH2noh1o176o1neIF8v) “De conformidad con la norma mencionada, la Sala precisa que la Fiscalía dispone de 60 días contados a partir del día siguiente de la audiencia de formulación de imputación para presentar el escrito de acusación o solicitar la preclusión o de 90 días cuando se presenta concurso de delitos o cuando son tres o más los imputados, pues de no hacerlo en dicho plazo, el imputado tendrá derecho a la libertad, siempre que el procesado cumpla las circunstancias particulares enunciados en los párrafos que componen el precepto.”

a la hora de solicitar audiencia de libertad por vencimiento de términos, cuando no hay lugar a tal disputa en razón a que con apoyo en principios de interpretación constitucional se llega a la solución del problema jurídico. Algunos operadores judiciales, como en el caso que acabamos de citar, son tajantes al afirmar que el término para que pueda recuperarse el derecho no es otro que el establecido en el numeral cuarto del artículo 317 del C.P.P., porque así taxativamente lo estipula la norma, mientras que otros son del criterio que no debe echarse de menos la oración remisoría contenida en éste, señalada taxativamente también, que obliga a tener en cuenta lo normado en el artículo 294 del C.P.P., lo cual obedece a una interpretación sistemática del texto legal.

Esa primera interpretación nos enfrenta a discordancias insalvables y al sin sentido que conduciría la inscripción de la remisión realizada por el artículo 317 al artículo 294. No tendría razón de ser fijar en un artículo una cantidad determinada de días y supeditarla a la vez a los términos contemplados en otro; si así fuera, la modificación introducida por la Ley 1786 de 2016 tendría que haber erradicado la remisión a la que nos hemos referido.

A causa de la distracción del legislador, el texto del numeral 4º del artículo 317 ha pasado de modificación en modificación tal y como fue concebido en la promulgación de la Ley 906/04, es decir cada una de las leyes ha mantenido constante los 60 días para solicitar la libertad por vencimiento de términos. El Congreso, en las modificaciones provocadas al artículo en comento no se tomó la molestia de verificar a razón de qué se tasaba dicho término, y perdió de vista que la causal de libertad se produce una vez son inobservados los términos de las disposiciones contenidas en los artículos 175 y 294.

Ante la incoherencia normativa que se presenta, corresponde, entonces, realizar un estudio y explicación del texto legal en cuestión a partir de una interpretación histórica y sistemática, fundamentada en principios constitucionales a través de las cuales podrá llegarse a la siguiente conclusión: el término para solicitar la libertad por vencimiento de términos por ausencia del escrito de acusación o solicitud de preclusión corresponde a la sumatoria de los plazos establecidos en los artículos 175 y 294, es decir 150 y 210 días, respectivamente.

### **3. Improcedencia de la interpretación literal**

Por ser una de las posiciones o argumentos que adoptan los juristas al momento acudir al procedimiento establecido en el artículo 317.4, el de la interpretación

literal habida cuenta la taxatividad del plazo procesal, primeramente, realizaremos un análisis gramatical del mentado artículo como si estuviéramos frente a una disposición elaborada correctamente.

Tenemos que el artículo 317.4 inicia con un adverbio de tiempo —*cuando*— con el que se pone en marcha una secuencia de varios supuestos cuya ocurrencia debe concurrir para que se configure la causal. Para un mejor entendimiento, disgregaremos el contenido del numeral señalando cada uno de los elementos o eventos que lo conforman, así: acto, tiempo, omisión, remisión.

a.- En primer lugar se encuentra la formulación de imputación —*acto*—, la cual debe haberse realizado para que pueda empezar el conteo establecido para el caso particular, y de ahí especificar sobre qué términos orbitará el proceso<sup>8</sup>;

b.- En segundo lugar, encontramos el término previsto en la norma —*tiempo*—;

c.- Como tercer elemento, que no se hubiere presentado escrito de acusación o solicitado la preclusión —*omisión*—; y

d.- Por último tenemos la oración remisoría al artículo 294, que corresponde al cuarto elemento —*remisión*—.

En vigencia de la primera versión de la normatividad objeto de estudio, el artículo 175 preveía un término de 30 días para acusar después de la imputación o solicitar la preclusión —*acto*— vencido el cual debía acudir al artículo 294 en el cual se tasaban 30 días más —*tiempo*— para que otro funcionario adoptara la decisión correspondiente ante la *omisión* del primero; luego de ello, si no se producía el acto procedente se activaba el artículo 317.4, el cual sentenciaba que la libertad se surtiría “cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294” (*remisión*) —texto que se mantiene incólume en el actual régimen de libertad—.

Explicando lo anterior, resulta claro que la libertad del imputado era supeditada al curso de dos momentos procesales cuyos términos sumaban un total de 60 días, el mismo guarismo contenido en el artículo 317.4, lo que quiere decir que en ninguna manera este último se activaba de forma autónoma. Muestra ello la lógica y coherencia en la construcción del articulado.

8 LEY 906 DE 2004, *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Pena*, 31 de agosto de 2004, DO No. 45.658. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787> Conforme al párrafo primero del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, los términos aquí señalados se duplican. “Párrafo 1°. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011.”

Al día de hoy, en la práctica, una vez cumplidos 60 o 120 días, según el caso, se viene accionando la solicitud de libertad por vencimiento de término, por haber transcurrido el plazo señalado en el artículo 317.4, lo que impide que siga la lista de chequeo necesaria para darle curso.

En ese orden, el diagrama de la situación es el siguiente: un acto, la imputación, que no va a variar nunca pues es el punto de partida, y un tiempo, 60 o 120 días; hasta aquí llega la verificación puesto que trascurrido el plazo mencionado sin que haya acusación o solicitud de preclusión —mas no vencimiento de término— el procesado recobra su libertad en virtud de la primera parte del texto del artículo 317.4, pero no por omisión del funcionario judicial —*es desconocido el motivo por el que se genera tal libertad toda vez que no hay trámite legislativo que lo indique*— porque el término para acusar o solicitar preclusión no ha fenecido, así tampoco habrá remisión al artículo 294.

Como puede observarse, proceder de tal manera no permite dar cumplimiento a los cuatro pasos (*acto, tiempo, omisión y remisión*) necesarios para activar la causal de libertad, la validación de los requisitos queda a la mitad del camino.

Es en ese preciso momento cuando el intérprete pervierte el sentido de la ley porque de la lectura juiciosa del numeral cuarto se advierte la confusión a la que conlleva la redacción del texto: primero indica un término de 60 días para que se active la causal, que dicho sea de paso es inferior al plazo señalado para la consecuencia de la libertad del procesado por no radicarse la acusación o la solicitud de preclusión dentro de los 150 días reglamentarios; y luego contempla una oración remisoria al artículo 294<sup>9</sup> que supedita la libertad al incumplimiento de los términos contenidos en este último —150 días que resultan de sumar 90 del artículo 175 y 60 del inciso tercero del artículo 294—. Pero todo ello se debe a la paradoja semántica<sup>10</sup> o contradicción inmersa en el texto legal.

No es posible acudir a la interpretación literal sin que se produzca una alteración en la comprensión del mandato legal, precisamente porque éste contiene dos órdenes contradictorias: la primera estipula la libertad en 60 días ante la omisión del operador judicial y la segunda realiza una remisión a otro artículo que contiene un plazo diferente que resulta de la suma de los conteos de los artículos 175 y

---

9 Ibid., artículo 317, numeral 4: “*Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.*”

10 CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia C-112*, cit., “...incurriendo en lo que la filosofía analítica denomina una “paradoja semántica”, que se da cuando el sujeto, en este caso el legislador, define él mismo contradictoriamente los términos del enunciado, en este caso el legislador, define él mismo contradictoriamente los términos del enunciado.”



294. Tratar de mantener la literalidad conduce a fragmentar el texto a conveniencia ya sea acatando el término dado en la causal, lo cual diluye el sentido de la ley, o desatendiéndolo y seguir la remisión hacia el artículo 294, que naturalmente y conforme lo concibió el legislador en el año 2003 dispone las consecuencias del vencimiento del término.

Es de advertir que la redacción de la causal de libertad realmente produce dos situaciones contradictorias: una, en relación con el artículo 294 —la libertad se produce en 60 o en 150 días—, y, otra, con el artículo 175 —la acusación debe radicarse en 60 o en 90 días—. También debe aclararse que sin la oración remisoría del artículo 317.4 quedaría intacta una contradicción, la segunda de las mencionadas.

A esta altura y con ocasión a lo referido en el párrafo precedente conviene explicar, entonces, el porqué de la permanencia de la oración remisoría al artículo 294 en el artículo 317.4, por ser este el aparte del texto contenido en la original Ley 906 de 2004, excluido por la Ley 1142 de 2007 y retomado por las leyes 1453 de 2010, 1760 de 2015 y 1786 de 2016.

Empecemos señalando que la remisión al artículo 294 recalca que el origen de la causal cuarta de libertad radica en el vencimiento del término contemplado por el artículo en mención, por ello dicha causal debe interpretarse de manera armónica con los artículos 175 y 294 para que produzca el resultado querido por el legislador, que no es otro que, previo a la libertad por vencimiento de términos, se agoten las instancias estatuidas que permiten al funcionario judicial, actuando bajo la égida del debido proceso, radicar el escrito que formalice la intención de llevar a juicio al perseguido penalmente y adelantar una eficaz acusación<sup>11</sup>.

Se trata, entonces, de una precisión que hizo el legislador para advertir al intérprete que la invocación del derecho se encuentra atada al desenlace que resulte de la aplicación del artículo 294 de la Ley 906 de 2004, cuyo plazo es un nuevo término

---

11. PROYECTO DE LEY 23 DE 2006 CÁMARA, *Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004 y 599 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y la seguridad ciudadana*. 26 de julio de 2006, Gaceta del Congreso 250. Disponible en: [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.indice?v\\_num=250&v\\_anog=2006](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.indice?v_num=250&v_anog=2006) “10. La Ley 906 de 2004 ha señalado un breve término de treinta (30) días desde la formulación de imputación, para que el fiscal presente escrito de acusación o solicite preclusión de investigación; aunque la ley permite prorrogarlo, en la práctica impide realizar cabalmente una investigación. Por lo expuesto, se propone ampliarlo a sesenta (60) días, tiempo para que el fiscal recaude el suficiente material probatorio y decida pasar a la etapa siguiente del juicio o precluir la investigación.

11. Congruente con la modificación al artículo 175, se propone reformar el numeral 4 del artículo 317, con el fin de ampliar el término para obtener la libertad a noventa (90) días, de esta manera se garantiza la comparecencia del imputado al proceso y se hacen efectivos los derechos de las víctimas.”

para acusar<sup>12</sup>; lo que quiere decir que aún dentro del régimen del derecho a la libertad se deben obedecer los procedimientos establecidos para acudir a ella, y que en manera alguna pueden distanciarse entre sí la duración de los procesos y el régimen de libertad en tanto ésta se activa con la inobservancia de aquélla.

Resulta que esta advertencia que formula el legislador previene al lector sobre el camino a seguir en caso de que se cumplan las tres condiciones que le anteceden dentro de la oración —acto, tiempo, omisión—, de tal manera que respete el procedimiento establecido en el artículo 294 para que se pueda predicar un vencimiento de términos. Dicha remisión se da por cuanto es el artículo 294 el que determina la libertad del procesado; a partir de éste se construye la causal número cuatro para que el procesado pueda recuperar la libertad.

Y no puede ser de manera diferente, si el legislador lo hubiera querido como viene siendo planteando en las actuales audiencias de libertad por vencimiento de términos, no habría reformado el proyecto de ley estatutaria 01 de 2003<sup>13</sup> de la Cámara el cual inicialmente no contempló la remisión al artículo 294 de la norma adjetiva; fueron las discusiones en el Senado<sup>14</sup> las que dieron como resultado la inclusión de la oración remisoría, pero no sólo en este artículo sino, también, en el destinado a reglar la duración de los procedimientos. Ese mismo designio del Congreso que dio vida a la Ley 906 de 2004 se ha mantenido en las leyes 1142/2007, 1453/2011, 1760/2015 y 1786/2016.

Los argumentos que hasta aquí se presentan explican la inconveniencia, o mejor, improcedencia de interpretar literalmente el artículo 317.4 de la norma procedimental penal.

#### 4. Interpretación histórica

Una vez realizado el breve análisis gramatical en precedencia, acudimos al espíritu de la ley para realizar una interpretación histórica que nos llevará a la misma conclusión resultante en el acápite anterior, acorde con los postulados del

---

12 INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PARA SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2003 CÁMARA, 229 DE 2004 SENADO, *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*, 14 de mayo de 2004, Gaceta 200 del Congreso. Disponible en: [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=22&p\\_numero=01&p\\_consec=8233](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=22&p_numero=01&p_consec=8233)

13 PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 01 DE 2003 CÁMARA, *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*, 23 de julio de 2003, Gaceta del Congreso 339. Disponible en: [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.indice?v\\_num=339&v\\_anog=2003](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.indice?v_num=339&v_anog=2003)

14 INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PARA SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2003 CÁMARA, 229 DE 2004 SENADO, cit., p. 7.

debido proceso, la razonabilidad de los plazos o términos procesales y el respeto del derecho a la libertad.

Cuando en el Congreso de la República se tramitó el proyecto de ley estatutaria 01 de 2003, para la expedición del Código de Procedimiento Penal —hoy Ley 906/2004— la presentación inicial no contempló salvedad alguna para el numeral 4 del artículo 340 del proyecto<sup>15</sup>, posteriormente numerado como 338, que trataba sobre la libertad por vencimiento de términos, sólo establecía que procedía la revocatoria *“Cuando transcurridos treinta (30) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere formulado la acusación.”* De igual forma, el artículo 365, hoy 294, no contemplaba en ese proyecto inicial la extensión de términos, y, por el contrario, establecía tres días de plazo para subsanar la omisión, vencidos los cuales procedía la libertad inmediata.

Esta propuesta inicial sí se encontraba acorde con lo planteado actualmente ante los jueces de control de garantías; no obstante, radicaba en ello una inconveniencia de los términos para adelantar la investigación, por lo que el legislador modificó el proyecto con miras a que la Fiscalía General de la Nación cumpliera con su función constitucional de investigar los delitos en un plazo razonable. Así, adicionó 30 días para que el ente acusador a través de un segundo fiscal adoptara la decisión correspondiente, ascendiendo el plazo a 60 días, y a la vez ajustó la causal de libertad conforme a este nuevo guarismo dotando de coherencia la trilogía conformada por los artículos vinculados al asunto.

Mírese como el primigenio texto aprobado en Sala Plena de la Cámara de Representantes exponía en los artículos 171, 338 y 365, hoy 175, 317 y 294, lo arriba referenciado, sin remisión y sólo estableciendo 30 días:

“TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 001 DE 2003 CAMARA, aprobado en segundo debate en las sesiones plenarias de la honorable Cámara de Representantes de los días 30, 31 de marzo y 13, 15, 20, 21 de abril de 2004, según consta en las Actas 093, 094, 095, 097, 098, y 099, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 171. Duración de los procedimientos. El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación, solicitar la preclusión o aplicar el principio de oportunidad, no podrá exceder de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación.

---

15 PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 01 DE 2003, cit., art. 340.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el Juez de conocimiento a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral tendrá lugar dentro de los quince (15) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

Artículo 338. Libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación y su revocatoria solo procederá en los siguientes casos:

1. Cuando los requisitos señalados en el artículo 329 hayan desaparecido;
2. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, se haya precluido (sic) la investigación, o se haya absuelto al acusado. En los delitos señalados en el artículo 334, numeral 1, la libertad se hará efectiva cuando haya sentencia en firme de preclusión o absolución. En todos los demás eventos la libertad se cumplirá de inmediato.
3. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad o preacuerdos.
4. Cuando transcurridos treinta (30) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere formulado la acusación.
5. Cuando transcurridos cincuenta (50) días contados a partir de la fecha en que la Fiscalía General de la Nación presente la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento.

Artículo 365. Vencimiento del término. Vencido el término previsto para la solicitud de preclusión o presentación de la acusación y, requerido el cumplimiento de la actuación procesal omitida, por la defensa o por el Ministerio Público, esta se realizará dentro de los tres (3) días siguientes. De mantenerse la situación, el funcionario incurrirá en causal de mala conducta y el imputado recobrará de manera inmediata la libertad.”<sup>16</sup>

Y ahora, obsérvese el informe para primer debate en el Senado, que es donde se produce la adición; allí señala la Cámara Alta el porqué de la añadidura, texto que

---

16 Texto definitivo del proyecto de ley número 001 de 2003 cámara, *Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*, 4 de mayo de 2004, Gaceta del Congreso 167. Disponible en: [http://cispa.gov.co/index.php?option=com\\_content&view=article&id=198&Itemid=58](http://cispa.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=198&Itemid=58)

se mantuvo hasta la aprobación en la plenaria del Senado el día 9 de junio de 2004 y finalmente hasta lo que se constituyó en el Código de Procedimiento Penal:

“Artículo 171. Duración de los procedimientos. El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación, solicitar la preclusión o aplicar el principio de oportunidad, no podrá exceder de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 365 de este código.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

*Se remite al artículo 365 que consagra como excepción un nuevo término para formular acusación o solicitar preclusión, y amplía el plazo previsto en el inciso final para dar oportunidad a la defensa de prepararse para el juicio oral.<sup>17</sup>*

Artículo 338. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y sólo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.
4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado la acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 310.
5. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento.

*Se especifica en el nombre su referencia a las causales. Se elimina la causal primera que remite a los requisitos señalados en el artículo 329 porque está consagrada en el artículo 343. Se ajusta la redacción y los términos en los numerales 4 y 5 conforme a la modificación del artículo 310. Para respetar la presunción de inocencia, la libertad procederá de inmediato en todos los eventos previstos en este artículo.<sup>18</sup>*

Artículo 365. Vencimiento del término. Vencido el término previsto en el artículo 171 el fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento. De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior.

En este evento el superior designará un nuevo fiscal quien deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de treinta (30) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso. Vencido el plazo, si la situación permanece sin definición el imputado quedará en libertad inmediata, y la defensa o el Ministerio Público solicitarán la preclusión al juez de conocimiento.

El vencimiento de los términos señalados será causal de mala conducta. El superior dará aviso inmediato a la autoridad penal y disciplinaria competente.

*La modificación llena el vacío normativo del texto original que no establece la consecuencia del vencimiento del término establecido para solicitar preclusión o formular acusación<sup>19</sup>.*

Entonces, cuál era la finalidad del Congreso para modificar el proyecto de ley que establecía el Código de Procedimiento Penal sino la de extender el término para acusar, pero precedido de un procedimiento que incluyó el cambio del funcionario acusador como sanción, además de la compulsas de copias para que se investigara la omisión. Ello, necesariamente trajo consigo el incremento del término contenido en la causal de libertad para lograr la armonía del texto legal. Esa es la explicación contenida en el proyecto de ley número 01 de 2003 Cámara, 229 de 2004 Senado, para la adición de los artículos 171 y 338. Obsérvese:

Artículo 171. Duración de los procedimientos...

*Se remite al artículo 365 que consagra como excepción un nuevo término para*

---

18 PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2003 CÁMARA, 229 DE 2004 Senado, cit., p. 12.

19 PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2003 CÁMARA, 229 DE 2004 Senado, cit., p. 14.

*formular acusación o solicitar preclusión, y amplía el plazo previsto en el inciso final para dar oportunidad a la defensa de prepararse para el juicio oral.*

Artículo 338. Causales de libertad...

*Se especifica en el nombre su referencia a las causales. Se elimina la causal primera que remite a los requisitos señalados en el artículo 329 porque está consagrada en el artículo 343. Se ajusta la redacción y los términos en los numerales 4 y 5 conforme a la modificación del artículo 310<sup>20</sup>. Para respetar la presunción de inocencia, la libertad procederá de inmediato en todos los eventos previstos en este artículo.*

El ajuste de la redacción se debió al análisis que realizó el Senado sobre la inicial propuesta; no se trató de algo caprichoso sino de lograr la armonía del articulado, acompasando los términos para solicitud de libertad con el nuevo evento agregado a la acusación; es decir, era necesario redireccionar la causal de libertad hacia el artículo que establecía en qué momento se materializaría el derecho —artículo 310, hoy 294— o lo que es lo mismo, la consecuencia jurídica producida por la inactividad u omisión del ente acusador<sup>21</sup>.

Con más detalle podemos detectar que la remisión al artículo 310, hoy 294, realizaba un conteo de 60 días partiendo de la imputación porque en el proyecto debatido tanto el artículo 171 como el 365, posteriormente reenumerado como 310, actualmente 175 y 294, reglaban cada uno un plazo de 30 días. Tal sentido de la norma fue ratificado posteriormente por la Corte Constitucional<sup>22</sup> en decisión que

20 PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2003 CÁMARA, 229 DE 2004 SENADO, cit. 18. El artículo 365 pasó a ser 310 debido a la propuesta de modificación a la ubicación temática y cronológica del articulado.

21 CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia C-806/Exp. D-7159*, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, 20 de agosto de 2008, pp. 20 y 21. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-806-08.htm> “Señala asimismo el artículo 294 del nuevo C.P.P. una segunda consecuencia jurídica: el imputado quedará en libertad inmediata.”  
(...)

“En efecto, el artículo 294 de la Ley 906 de 2004 no establece una causal objetiva de extinción de la acción penal; tan sólo pretende ponerle término a una situación procesal anormal, derivada de la inactividad del órgano investigador, la cual termina afectando la libertad del imputado.”

22 CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia C-558/Exp. D-7608*, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 20 de agosto de 2009, p. 20. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-558-09.htm> “...a partir de una consideración integral del artículo demandado, en concordancia con otras disposiciones del mismo estatuto procesal penal, es posible señalar que el tiempo para proferir la decisión se debe contabilizar desde la designación del nuevo fiscal, la cual debe producirse de inmediato, razón por la cual dicho término, en realidad, debe contarse a partir del momento en el que se venció el previsto en el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, interpretación que, en los casos en los que el imputado se encuentre privado de la libertad, tiene confirmación expresa en el texto del artículo 317 del mismo ordenamiento, conforme al cual se producirá la libertad del imputado cuando transcurridos 60 días contados a partir de la fecha de la formulación

resolvió demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 294 de la norma adjetiva.

Si no fuera así, qué objeto tendría mantener en el inciso segundo del artículo 310<sup>23</sup>, hoy 294, del texto aprobado en plenaria del Senado la orden de otorgar la libertad inmediata al imputado en caso de que no se realizara la acusación en el tiempo extra. Jamás tendría lugar esa libertad por cuanto la misma por vía de la causal cuarta ya debía haberse concedido.

El término fue ampliado exclusivamente para que la Fiscalía General de la Nación perfeccionara la investigación y luego radicara el acto correspondiente, esto es, el escrito que da inicio a la etapa de juicio oral o la solicitud de preclusión. Pero tal extensión del término vino acompañado de una advertencia, la acusación debía surtirse dentro de los primeros 30 días so pena de cambiar al fiscal para que otro adoptara la decisión en un plazo igual. En manera alguna la modificación del proyecto pretendió la libertad del imputado a falta de la acusación en el primer momento, ésta se produciría luego de la segunda omisión. En ese sentido, la propuesta de la Cámara en lo referente a la libertad por vencimiento de términos debía ser objeto de un arreglo, como lo fue, de tal manera que el texto legal no sonara discorde o falto de coherencia.

Desde otra vista también puede evidenciarse el querer del legislador. Si ubicamos los tres artículos en un plano horizontal tenemos que el artículo 175 contiene una salvedad que remite al artículo 294<sup>24</sup>, el cual señala en definitiva que vencido ese

---

de la imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, con la advertencia, en la misma disposición, de que dichos términos deben contabilizarse de manera ininterrumpida. De este modo, la mora en la designación del nuevo fiscal no afecta al imputado y no habría lugar a una dilación injustificada del proceso.”

23 PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2004 SENADO, 001 DE 2003 CÁMARA, 11 de junio de 2004. Gaceta del Congreso 273, 29. Disponible en: [http://cispa.gov.co/index.php?option=com\\_content&view=article&id=198&Itemid=58](http://cispa.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=198&Itemid=58) “Artículo 310. Vencimiento del término. Vencido el término previsto en el artículo 176 el fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento. De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior.

En este evento el superior designará un nuevo fiscal quien deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de treinta (30) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso. Vencido el plazo, si la situación permanece sin definición el imputado quedará en libertad inmediata, y la defensa o el Ministerio Público solicitarán la preclusión al juez de conocimiento.

El vencimiento de los términos señalados será causal de mala conducta. El superior dará aviso inmediato a la autoridad penal y disciplinaria competente.”

24 LEY 906 31 DE AGOSTO DE 2004, cit., “ARTÍCULO 175. DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.”



término se producirá la libertad; y desde el artículo 317 una cláusula que obliga a actuar conforme al artículo 294. Es decir tanto la duración de los procedimientos como la causal de libertad confluyen en este último, y ello se debe a que es éste el que determina el desenlace inevitable del vencimiento de términos para acusar —la libertad del procesado— lo cual dota de coherencia el articulado procesal.

Más resumidamente, podemos decir que con la mera observancia de los títulos de los artículos puede llegarse a la misma conclusión del párrafo precedente: artículo 175, duración de los procedimientos; artículo 294, vencimiento del término; y artículo 317, causales de libertad extraídas de los mismos actos que reglan la afectación del derecho pero que a su vez señalan la consecuencia de la omisión estatal.

#### 4.1. Cambio de posición del legislador

Posterior a la expedición del Código de Procedimiento Penal, del Congreso de la República emanó una ley que lo modificó parcialmente, la Ley 1142 de 2007, la cual en su artículo 30<sup>25</sup> eliminó del numeral 4º del artículo 317 la remisión que en él se realizaba al 294; sin embargo, la oración remisoria también inmersa en el artículo 175 no fue removida. No obstante, no se producía choque de términos por cuanto estos no fueron incrementados, y separadamente los artículos producían el mismo efecto.

---

25 Ley 1142 de 2007, *Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadan*, 28 de junio de 2007. DO No. 46673. Disponible en: Disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1142\\_2007.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1142_2007.html) "Artículo 30. El artículo 317 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

*Artículo 317. Causales de libertad.* Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y sólo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.
4. Cuando transcurridos sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión. Los términos previstos en este numeral se contabilizarán en forma ininterrumpida.
5. Cuando transcurridos noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar por maniobras dilatorias del imputado o acusado, o de su defensor, ni cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar por causa justa o razonable.

Es de destacar que la propuesta inicial<sup>26</sup> se encaminaba a aumentar a 60 días los términos del artículo 175 y, en consecuencia, a 90 los del artículo 317.4. Dentro de la exposición de motivos que precedió a la modificación, explica la Cámara que los 30 días con que contaba el ente acusador eran insuficientes para una “cabal investigación”, refiriéndose al artículo 175, por lo que se proponía la ampliación del término a 60 días, pero que en razón a ello, para mantener la congruencia, también debía modificarse el numeral 4º del artículo 317 en el sentido de ampliar a 90 días el término para obtener la libertad, garantizando así la comparecencia del imputado al proceso. Esta propuesta finalmente no fue acogida y se mantuvieron los plazos.

Producto de la modificación realizada al artículo 317.4 —supresión de la remisión al 294—, emergió del seno de la Corte Suprema de Justicia un pronunciamiento en el cual se establecía que los términos contenidos en él eran “independientes de los establecidos en el acápite correspondiente a la duración de los procedimientos”<sup>27</sup>; pero ello se debió, precisamente, a la eliminación de la oración remisoría a la que nos hemos venido refiriendo, que establece el vínculo o coherencia normativa.

---

26 Proyecto de ley 23 cámara. *Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004 y 599 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y la seguridad ciudadana*, Numerales 10 y 11 del “Contenido de la propuesta”. Disponible en: [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=05&p\\_numero=23&p\\_consec=14697](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=23&p_consec=14697) “10. La Ley 906 de 2004 ha señalado un breve término de treinta (30) días desde la formulación de imputación, para que el fiscal presente escrito de acusación o solicite preclusión de investigación; aunque la ley permite prorrogarlo, en la práctica impide realizar cabalmente una investigación. Por lo expuesto, se propone ampliarlo a sesenta (60) días, tiempo para que el fiscal recaude el suficiente material probatorio y decida pasar a la etapa siguiente del juicio o precluir la investigación.

11. Congruente con la modificación al artículo 175, se propone reformar el numeral 4 del artículo 317, con el fin de ampliar el término para obtener la libertad a noventa (90) días, de esta manera se garantiza la comparecencia del imputado al proceso y se hacen efectivos los derechos de las víctimas.

27 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, *Sentencia Proceso 30363*, M. P. María del Rosario González Lemus, 4 de febrero de 2009. p. 35. Disponible en: [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKewiv0uWp987bAhVDoVMKHc53A2QQFggmMAA&url=http%3A%2F%2Fcispa.gov.co%2Findex.php%3Fopcion%3Dcom\\_docman%26task%3Ddoc\\_download%26gid%3D221%26Itemid%3D24&usg=AOvVaw00J8K3R9Ap83y90hZDDlrc](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKewiv0uWp987bAhVDoVMKHc53A2QQFggmMAA&url=http%3A%2F%2Fcispa.gov.co%2Findex.php%3Fopcion%3Dcom_docman%26task%3Ddoc_download%26gid%3D221%26Itemid%3D24&usg=AOvVaw00J8K3R9Ap83y90hZDDlrc)

Cuatro años después con la Ley 1453 de 2011<sup>28</sup> se volvió a modificar el artículo 317.4 incluyendo nuevamente la oración remisoría al artículo 294, estableció términos equiparados entre estos dos artículos, y también fueron aumentados los plazos del artículo 175. Luego de las discusiones respectivas en el Congreso los plazos quedaron de la siguiente forma:

Artículo 175	Artículo 294	Artículo 317
90 días para acusar, primer fiscal. 120 en casos de concursos, de delitos y de personas, o cuando corresponda a la justicia especializada.	60 días para el segundo fiscal 90 días en casos de concursos, de delitos y de personas, o cuando corresponda a la justicia especializada.	60 días para libertad. 90 días en casos de concursos, de delitos y de personas, duplicados por el parágrafo 2 cuando se trate de asuntos correspondientes a la justicia especializada.

\*Fuente: Elaboración propia.

Esa deliberación que trajo como fruto tanto la adición de la remisión al artículo 294 como la de equiparar los plazos de éste con los del artículo 317.4, aunque de manera distorsionada por no reestructurar completamente la causal, muestra el querer del legislador de recuperar el sentido de la norma y reafirmar que en todo caso la libertad se surte una vez agotado el procedimiento establecido en aquél. No obstante, es aquí donde empezó a tergiversarse el sentido de la ley por cuanto se perdió la concatenación natural de la trilogía conformada por los artículos en estudio; inadvertidamente el legislador convirtió en un texto incoherente la causal de libertad, toda vez que pareciera erigirse como un procedimiento autónomo, pero a la vez dependiente del artículo 294.

El descuido consistió en mantener el plazo del artículo 317.4 a pesar de los incrementos del artículo 175, y pasar por alto la alteración que con ello sufría el sentido de la ley; no hay que olvidar que el artículo 294 sumado al artículo 175 determinaban el momento procesal en que se recupera el derecho. No se tuvo en cuenta la relación de dependencia de la causal con el artículo 294 por vía de remisión y que dicha causal es una construcción desprendida del acto procesal que determina la libertad del procesado.

28 LEY 1453 DE 2011, *Por la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad*, Art. 55, 24 de junio de 2011. DO No. 48.110. Disponible en: <http://observatorioirsb.org/web/wp-content/uploads/2015/11/ley-de-seguridad-ciudadana.pdf>

Pudiera decirse, entonces, que el plazo contenido en la causal de libertad aparece de la nada si fuere concebido como una disposición atribuida a las leyes 1453, 1760 y 1786, porque no hay argumentación si quiera exigua que logre evidenciar la práctica de un ejercicio racional deliberativo del legislador para determinar su conveniencia político-criminal.

Luego, no bastaba con incluir en el artículo 317.4 nuevamente la remisión al artículo 294 para retomar el sentido expresado en la Ley 906/2004, debía revisarse todo el contenido de la causal y reconstruirlo de tal manera que conservara la coherencia conforme a las modificaciones a que había sido sometido el artículo 175. Esto permitiría el logro de los objetivos que se pretendían con tal modificación: luchar contra la criminalidad organizada y mantener la seguridad ciudadana<sup>29</sup>, entre otros.

A pesar de esa modificación que trastocó el sentido de la ley, la Corte Suprema emitió un pronunciamiento en el que precisó la interpretación correcta de la trilogía legal a la que hemos venido haciendo alusión. En esa decisión lo explicó de la siguiente manera:

“7.3. Tal como lo señala la Magistrada del Tribunal de Bogotá y se observa dentro de la actuación que se adelanta contra MERCHÁN CRUZ, si la audiencia de imputación se celebró el 31 de agosto de 2012 ante la Juez Cincuenta y Seis Municipal con función de control de garantías, el término con que cuenta la Fiscalía para presentar la preclusión o radicar el escrito de acusación, comienza a contarse desde el 1º de septiembre del año en curso y vencerá el 29 de noviembre de 2012, por lo que es claro que

---

29 PONENCIA PARA EL PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 160 DE 2010 CÁMARA, 164 DE 2010 SENADO, *Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad*, 18 de febrero de 2011, Gaceta del Congreso 43. Disponible: [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.indice?v\\_num=43&v\\_anog=2011](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.indice?v_num=43&v_anog=2011) “Síntesis del proyecto: El Gobierno Nacional, en cabeza de los Ministerios del Interior y de Justicia y de Defensa, presentaron a consideración del Congreso de la República el Proyecto de ley número 160 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción del dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad*, en adelante el proyecto.

En la exposición de motivos del referido proyecto, el argumento central para su aprobación es la necesidad de prevenir y enfrentar el terrorismo y la criminalidad organizada. Para ello, el Estado se ha propuesto alcanzar cuatro objetivos previstos en la política de seguridad adoptada por el Gobierno Nacional que será publicada próximamente en el Plan Nacional de Desarrollo:

1. Eliminar la impunidad.
2. Luchar contra la criminalidad organizada.
3. Incrementar la efectividad del proceso penal, del proceso de extinción de dominio y la responsabilidad de los jóvenes, y
4. Vincular a la comunidad en la prevención de la criminalidad y la violencia y convivencia ciudadana.

el ente acusador no ha excedido el término del inciso 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal y que una vez vencido éste, el Fiscal encargado, en caso de que persista su omisión, deberá así manifestarlo a su superior para que éste reasigne a otro funcionario, quien tendrá un plazo adicional de 60 días y que en caso del vencimiento de términos, el competente para decidir acerca de la solicitud de libertad es el juez de control de garantías.”<sup>30</sup>

Y posteriormente, el alto tribunal se pronunció respecto del sinsentido que significaba otorgar la libertad dentro de los primeros 60 días como lo señala el artículo 317.4:

“2. Aunque lo anterior resulta suficiente para confirmar la decisión impugnada, se aprovecha la oportunidad para indicar que le asiste razón al *A quo* en aplicar el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, modificado recientemente por el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, a fin de negar la petición de libertad por el presunto vencimiento de términos, en vez del numeral 4º del artículo 317 de la primera normatividad referida, como lo depreca el accionante.

Lo anterior, por cuanto no tendría razón de ser que al contar la Fiscalía con 90 días o 120 días –*dependiendo del caso*- para acusar, tenga que dejar en libertad al encartado una vez transcurrido los primeros 60 días siguientes a la formulación de la imputación.”<sup>31</sup>

Indica lo anterior que no es absurdo reclamar coherencia, atendiendo la dependencia que existe entre la restricción de la libertad y la causal por la cual se acude al restablecimiento del derecho; para que pueda exigirse éste es necesario que se encuentre afectado y que los términos para acusar se inobserven.

Resulta oportuno señalar que el aumento progresivo de los términos se debe a la pretensión estatal de hacer más efectivo el procedimiento penal a través de “modificaciones puntuales relacionadas con la remoción de obstáculos injustificados que generan impunidad y caos en la administración de justicia”<sup>32</sup>. Los términos

30 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, *Habeas Corpus en proceso 40268*, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, 19 de noviembre de 2012, p. 14. Disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

31 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, *Habeas Corpus en proceso 40311*, M.P. Jorge Luis Barceló Camacho, 27 de noviembre de 2012, pp. 8 y 9. Disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

32 PROYECTO DE LEY 164 DE 2010, *Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de*

concedidos a la fiscalía para acusar no exceden lo razonable, más bien procuran un rango de tiempo suficiente para desarrollar plenamente la investigación que pretende llevar a la etapa de juicio al presunto responsable, y, en caso de darse el cambio de fiscal, permite al funcionario que lo reemplaza estudiar el proceso para adelantar en debida forma el acto correspondiente. Así fue planteado en ponencia para primer debate del proyecto de ley 160 de 2010 Cámara, Ley 1453/2011, se indicó la necesidad de conceder términos razonables para que la fiscalía investigue desde la formulación de imputación<sup>33</sup>.

Sumado a lo anterior, es relevante resaltar que las causales de libertad señaladas en el artículo 317 son, en su mayoría, una compilación derivadas de actos procesales reglados por otros artículos de la ley 906 de 2004 por cuyo acaecimiento o desatención se origina la reclamación del derecho, valga decir, por preclusión (Art. 334), absolución (Art. 449), aplicación del principio de oportunidad (Art. 322, 323), cláusula de acuerdo (Art. 350, 351, 352)<sup>34</sup>; vencimiento del término para acusar (Art. 175, 294), vencimiento del término para iniciar audiencia de juicio oral (Art. 175). En cada disposición dedicada a los actos procesales referenciados, se hace alusión al restablecimiento del derecho por la omisión u ocurrencia de la causal<sup>35</sup>.

---

*Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad*, Exposición de motivos, 5 de octubre de 2010, Gaceta del Congreso 737. Disponible en: [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=05&p\\_numero=164&p\\_consec=26974](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=164&p_consec=26974)

- 33 PONENCIA PARA EL PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 160 DE 2010 CÁMARA, 164 DE 2010 SENADO, cit., Modificación 21ª relacionada con la adición al artículo 317, numeral 4. "b) COMENTARIO Se busca dar unos términos más razonables para que la fiscalía investigue desde la formulación de imputación y se mejora la redacción del artículo en general, así (corresponde al artículo 42 del texto para primer debate en Cámara)".
- 34 Ver también sentencia de la corte Suprema de Justicia del 10 de mayo de 2006 radicado No. 25389; p. 9. Disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>; y sentencia del 20 de octubre de 2010, radicación No. 33478. p. 10. Disponible en: [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKewjyQ22s8LbAhUGx1kKHxu6DF4QFggoMAA&url=http%3A%2F%2Fcispa.gov.co%2Findex.php%3Foption%3Dcom\\_docman%26task%3Ddoc\\_download%26gid%3D642%26Itemid%3D24&usq=AOvVaw3w9Z90Fg3x1SibJcnSYENZ](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKewjyQ22s8LbAhUGx1kKHxu6DF4QFggoMAA&url=http%3A%2F%2Fcispa.gov.co%2Findex.php%3Foption%3Dcom_docman%26task%3Ddoc_download%26gid%3D642%26Itemid%3D24&usq=AOvVaw3w9Z90Fg3x1SibJcnSYENZ); en las que se refiere el alto tribunal a los puntos que pueden someterse a preacuerdos, entre ellos la ejecución de la pena (prisión domiciliaria o suspensión condicional).
- 35 Por ejemplo: en la preclusión, ARTÍCULO 334. EFECTOS DE LA DECISIÓN DE PRECLUSIÓN. En firme la sentencia que decreta la preclusión, cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos. Igualmente, se revocarán todas las medidas cautelares que se le hayan impuesto. En la absolución, ARTÍCULO 449. LIBERTAD INMEDIATA. De ser absuelto de la totalidad de los cargos consignados en la acusación el juez dispondrá la inmediata libertad del acusado, si estuviere privado de ella, levantará todas las medidas cautelares impuestas y librárá sin

Mírese que tan lógica, coherente y, por demás, razonable resulta nuestra posición respecto de los plazos señalados para que prospere la libertad por vencimiento del término, que obedece a un equilibrio de términos entre las distintas etapas procesales:

I. Desde la imputación, la fiscalía cuenta con 90 o 120 días para acusar, según el caso, y excepcionalmente 150 o 210 días, que es cuando procede la libertad por vencimiento de términos.

II. A partir de la acusación, el juez de conocimiento es compelido a iniciar la audiencia de juicio oral en un término de 120 o 240 días.

III. Iniciada la audiencia de juicio oral, la judicatura cuenta con 150 o 300 días para celebrar la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.

Esa estructuración de las etapas procesales responde al desarrollo del debido proceso pues los tres puntos comprenden una serie de actos ordenados y temporizados de tal forma que se entrelazan metodológicamente con una finalidad definida<sup>36</sup>; tales actos se dan en unos plazos razonables que, como puede verse, no son desmedidos, exagerados o desproporcionados<sup>37</sup>, por el contrario casi que mantienen un mismo rango temporal.

Quizás no se ha logrado entender por parte de la comunidad jurídica el alcance que el legislador quiso darle al artículo 294 de la norma adjetiva; éste guarda varias disposiciones que lo convierten en una norma plurivalente: a) señala la extensión del período para acusar cuando el fiscal no ha cumplido con el acto correspondiente en el lapso ordinario; b) establece el cambio de funcionario acusador por la omisión; c) indica el momento cierto cuando opera el vencimiento del término por falta de acusación/preclusión; y, d) determina las consecuencias del incumplimiento u omisión del operador judicial —sanciones al administrador de justicia y la libertad

---

dilación las órdenes correspondientes.

36 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, *Sentencia STP6973-2017 Rad. 91938*, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, 18 de mayo de 2017, p. 9. Disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

37 BERNAL CUELLAR, JAIME, Y MONTEALEGRE LYNETT, EDUARDO, *El proceso penal. Tomo I: Fundamentos constitucionales y teoría general*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 85. Disponible en: <http://www.digitaliapublishing.com/visorepub/39979> “Ya es doctrina recurrente de la Corte Constitucional la tesis según la cual la Constitución prohíbe todas las afectaciones desproporcionadas a los derechos fundamentales<sup>782</sup>. Una afectación es desproporcionada cuando es gratuita, es decir, cuando carece de todo fundamento, o bien cuando no observa las reglas de la ponderación, es decir, cuando genera leves beneficios para el principio que la justifica y correlativamente afecta de manera intensa al derecho fundamental.”

del procesado—, poniendo así fin a la “situación procesal anormal, derivada de la inactividad del órgano investigador...”<sup>38</sup>.

Tampoco ha de pasar desapercibido que el término para acusar se fragmenta en dos conteos, por virtud de la remisión que el artículo 175 hace al artículo 294, pero aun así debe contarse como uno solo, dentro del cual, procurando el máximo beneficio para el imputado se exige al funcionario judicial agotar el acto en el primer plazo so pena de que se le arrebatase el proceso y de incurrir en falta disciplinaria; esa es la interpretación válida ratificada por la Corte Constitucional como en apartes anteriores se indicó<sup>39</sup>, en su decisión suma los guarismos de los artículos 175 y 294. La libertad únicamente podrá reclamarse, por regla general, cuando ocurra una segunda omisión por parte del ente acusador.

Continuando con la línea histórica que demanda el presente acápite, posterior a la Ley 1453 de 2011 el Congreso expidió la Ley 1760 de 2015, que modificó nuevamente el artículo 317, se mantuvo la remisión al artículo 294 siendo eliminado el aparte que contemplaba 90 días para casos particulares; sin embargo, las modificaciones realizadas a través de esta ley no clarificaron en nada el asunto, persistió la confusión, poniéndose en riesgo la seguridad jurídica.

No debe apartarse de vista que la Ley 1760 de 2015 tuvo su origen en un mandato de la Corte Constitucional<sup>40</sup> ante la indefinición del término de duración de la medida de aseguramiento —debido a la existencia de al menos dos interpretaciones al respecto—; situación que se repite en este asunto, por la contradicción que produce la causal cuarta de libertad se advierten dos formas de interpretarla.

Y es que la exposición de motivos del proyecto de ley<sup>41</sup> presentado por el Ministro de Justicia y del Derecho y por el Fiscal General de la Nación se estructuró bajo los parámetros demarcados por la Corte Constitucional, por lo que los planteamientos en manera alguna se encaminaban a modificar el plazo del numeral 4º del artículo 317 de la Ley 906/2004, y por ello tampoco hubo discusiones al respecto en el legislativo. Entonces, el término establecido en él —valga reiterar que no ha sido modificado desde la expedición de la ley 906— no obedece a un sentir del legislador

---

38 CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia C-806/Exp. D-7159*, cit., p. 21.

39 *Ibid.*, p. 21.

40 CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia C-390/Exp. 10009*, M.P. Alberto Rojas Ríos, 26 de junio de 2014, p. 44. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-390-14.htm>

41 Proyecto de ley *Por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad*, p. 15. Disponible en: <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/P-1.L.%20Detenci%C3%B3n%20Preventiva..pdf>



expuesto en los trámites de las leyes 1453, 1760 y 1786, que pueda crear una expectativa razonable para demandar la protección del derecho, sino a un descuido del Congreso que empaña la interpretación correcta que debe hacerse del artículo.

Ese plazo sí fue la expresión del sentir del Congreso en otro tiempo, al momento de expedir la Ley 906 de 2004, porque se encontraba acorde con la política criminal del momento y resultaba de la suma de los términos de los artículos 175 y 294; hoy la dinámica criminal ha variado ostensiblemente obligando a la adopción de medidas drásticas respecto del derecho fundamental a la libertad y de los plazos para investigar y enjuiciar.

Posteriormente, nuevamente fue modificado el artículo 317 C.P.P. a través de la Ley 1786 de 2016, pero se mantuvo lo establecido por su antecesora la Ley 1760 en cuanto al término para pretender la libertad por la causal cuarta; es decir, realiza la remisión al artículo 294 tratando de conservar la coherencia normativa entre los términos de la investigación y los del régimen de libertad que prevé el artículo 317.4. En ella se mantienen inmodificables los 60 días establecidos desde el primer texto del artículo 317 que salió a la luz con la expedición de la Ley 906 de 2004, el cual ha pasado desapercibido para el legislador no obstante haberse producido modificaciones sustanciales que involucran tal redacción.

Desafortunadamente, tanto en la Ley 1760 como en la Ley 1786, el legislador hace una transcripción ciega e inconsecuente de la causal cuarta de libertad, que viene del yerro que originó la Ley 1453 donde el fragmento de texto cuantitativo debió ser eliminado o modificado en razón al incremento en los plazos del artículo 175 y no plantear ningún incremento adicional en razón a la especialidad o concurso de personas o de delitos —parágrafo 1º del artículo 317—; sin embargo estos dos cuerpos normativos carecen de argumentación o discusiones legislativas encaminadas a soportar la decisión de mantener inmodificable la causal.

Resulta importante resaltar que las leyes 1760 y 1786 jamás persiguieron establecer o mantener el término de 60 días de la causal cuarta del artículo 317, por cuanto no hay vestigios de que el asunto hubiese sido discutido en alguna de las Cámaras y mucho menos que fuera planteado en los proyectos de ley respectivos. Para alegar tal postura debía existir un mínimo de relación entre lo debatido con ocasión a las medidas de aseguramiento y lo reglado en la causal de libertad —“la relación de conexidad interna no tiene que ser directa ni estrecha”<sup>42</sup>— la cual no

42 CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia C-133/Exp. D8486*, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 29 de febrero de 2012, p. 20. “3.9. En punto a este último aspecto, la hermenéutica constitucional también ha dejado sentado que la relación de conexidad interna no tiene que ser directa ni estrecha, razón por la cual se puede manifestar de distintas formas, pudiendo ser de tipo causal, temática, sistemática

existe porque el objeto de las leyes 1760 y 1786 se refiere al término de la medida de aseguramiento y en nada a la duración de los procesos y mucho menos a la del vencimiento del término para acusar.

La más reciente reforma al artículo 317 de la norma procedimental penal, vigente hasta la fecha, es la realizada a través de la Ley 1908 de 2018 que adicionó el artículo 317A, no obstante sobre ella no nos pronunciaremos de fondo por tratarse de una adición cuyos destinatarios son exclusivamente los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados para quienes se establecen unos términos, en nuestro criterio, exageradamente excesivos para el otorgamiento de la libertad, y además porque estamos más que convencidos que era innecesaria tal modificación, por lo menos en cuanto a la causal cuarta del artículo 317 C.P.P., ya que contamos con una normatividad que desde tiempo atrás resolvió ese problema de política criminal, la cual contempla unos términos más que razonables para obtener la libertad por falta de presentación del escrito de acusación, que son aquellos sobre los cuales cabalga nuestra tesis, 150 y 210 días. Por tales razones, argumentar en extenso sobre esta ley solo desviaría el objeto del presente artículo.

Sin embargo, no hay que pasar por alto que tal disposición fortalece nuestra interpretación sobre el querer del legislador en lo que a la restricción del derecho fundamental a la libertad se refiere; en primera medida, porque hace evidente que la pretensión del hacedor de las leyes en ningún momento ha sido la de disminuir el término para obtener la libertad por vencimiento del término para acusar, por el contrario, el aumento del término para restringir el derecho se acompasa con la dinámica criminal, como lo anotamos arriba, para procurar una actividad investigativa efectiva del ente acusador y lograr la presencia de los procesados en las audiencias, lo cual en la mayoría de los casos solo se consigue manteniéndolos privados de la libertad.

Inexplicablemente en la modificación que hace la Ley 1908 de 2018 al artículo 317 C.P.P. también se mantiene la remisión al artículo 294 de la norma adjetiva, lo que genera más interrogantes que claridad sobre el asunto.

Este análisis conlleva indefectiblemente a la misma conclusión de los acápites anteriores, la libertad por vencimiento de términos en los casos de la justicia ordinaria y especializada, o de concurso de tres o más personas o de delitos, de los que se excluyen las conductas punibles atribuibles a los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, únicamente podrá ser alegada cuando se hayan surtido los dos estadios procesales que comprenden el término para acusar, artículos 175 y 294 del Código de Procedimiento Penal.

## 5. Principios constitucionales y la interpretación sistemática

Los problemas jurídicos como el que se nos presenta en este asunto, de carácter contradictorio, se resuelven acudiendo a principios constitucionales de interpretación. Realizar un examen sistemático de las normas conforme a principios como el de eficacia del texto a interpretar<sup>43</sup>, el de la racionalidad del legislador<sup>44</sup> o el de efecto útil de las normas<sup>45</sup>, aclara el camino y nos conduce a una solución acorde con el fin perseguido por el texto legal.

Los dos primeros principios nos enseñan que el legislador no se contradice “lo que implica que el intérprete debe asumir como “pauta o directriz interpretativa”, el carácter sistemático y coherente que se presume del ordenamiento objeto de estudio.”<sup>46</sup>, por lo que debe relacionar el precepto normativo en análisis con todos aquellos que forman parte del ordenamiento<sup>47</sup>. El ejercicio del intérprete consiste en excluir las interpretaciones que no guarden lógica ni coherencia con el resto del articulado, y para nuestro caso, como quiera que los 60 días establecidos en el artículo 317.4 no tienen un soporte legislativo actual conforme a las modificaciones que sufrieron los artículos 175 y 294, resulta ser un mandato vago, obsoleto y contradictorio, que pervierte la armonía del texto legal, restando eficacia jurídica a la norma, y por ello debe seguir una de dos suertes: desecharse o interpretarse conforme a la duración de los procesos y al vencimiento del término.

De la misma manera, a la luz del principio de efecto útil de la norma debe erradicarse de las posibilidades la interpretación del artículo 317.4 como un procedimiento autónomo, pues ésta contraría el sentido del entramado legal compuesto por los artículos 175, 294 y 317.4. Es así que el término a contabilizar es aquel que resulta luego de la segunda omisión del ente acusador. De acuerdo a los mandatos de la Corte Constitucional, debe preferirse, entonces, la hermenéutica que produce un resultado conforme a la finalidad del articulado sobre aquella que le resta eficacia o produce un efecto irrazonable<sup>48</sup>, o que origina “grave confusión

43 CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia C-112/Exp. D-927*, M.P. Fabio Morón Díaz, 21 de marzo de 1996, p. 8. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-112-96.htm>

44 *Ibíd.*, p. 7.

45 CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia T-001 T-117*, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, 3 de abril de 1992, p. 12. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-001-92.htm>

46 CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia C-112*, cit., pp. 7 y 8.

47 CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia C-520/Exp. D-1990*, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, p. 23 de septiembre de 1998, p. 8. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-520-98.htm>

48 CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia C-569/Exp. D-4939*, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, 8 de junio de 2004,

e incertidumbre”<sup>49</sup>, para permitir “concretar la voluntad del legislador y, en consecuencia, salvaguardar el principio democrático”<sup>50</sup>.

De no tratarse tal contradicción bajo lineamientos principialísticos constitucionales, magna consecuencia de desestabilidad e inseguridad jurídica emerge en el articulado procedimental penal a partir de la causal cuarta de libertad, al dar vida a interpretaciones que lo desquician y degeneran.

No es coherente la existencia de dos plazos diferentes para un mismo acto procesal que arrojen la misma consecuencia, por cuanto uno de ellos resultará inoperante. Pero el problema no radica en que existan, sino que una de las alternativas —la que resulta más favorable para el procesado— no ha sido el producto de un debate al interior del Congreso, como tampoco de la formulación de un proyecto en torno a ella, es el resultado de la distracción del legislador, y ello impide aplicar el principio de favorabilidad como se verá más adelante.

Luego, para entender el precepto contenido en el artículo 317.4 es necesario enlazarlo con el artículo 294 para que la norma adquiera sentido, de ahí la remisión que hace aquél a éste. La oración remisoría cumple una función integradora completando el sentido del artículo para su cabal aplicación<sup>51</sup>. Si no se entendiese de esta manera, lo mejor es desechar la causal cuarta por su abierta contradicción con la norma que establece el vencimiento del término.

## 5.1. Principios *pro homine* o *pro persona* y de favorabilidad

Obliga el tema en estudio someter a consideración la aplicación de los principios *pro persona* y de favorabilidad, porque tratándose del derecho a la libertad ese yerro cometido por el legislador podría dar lugar a abrigar tal posibilidad por la supuesta concurrencia de términos disímiles para una misma causa de libertad, dispuestos en los artículos 294 y 317.4.

El Principio *pro homine* está regulado constitucionalmente en los artículos 1º y 2º de la Carta, así como en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Éste*

---

p. 41. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-569-04.htm>

49 CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia C-499/Exp. D-2003*, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, 15 de septiembre de 1998, p. 9. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-499-98.htm>

50 CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia C-569*, cit., p. 41.

51 CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia C-569/Exp. D-2689*, M.P. Carlos Gaviria Díaz, 17 de mayo de 2000, p. 9. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-569-00.htm>

*“impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos...”<sup>52</sup>.*

Por su parte el principio de favorabilidad se encuentra contenido en el artículo 29 Superior, también en instrumentos internacionales<sup>53</sup> y las leyes 906 de 2004 y 599 de 2000. Éste define la aplicación de la norma más favorable o benigna para el procesado, sin ninguna restricción tal y como lo dispone el artículo 6º del código Penal: *“La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.”*

Nuestro caso podría dar lugar a pensar que es posible acudir al principio basado en la dignidad humana o al de la norma más favorable para invocar el vencimiento del término, precisamente por ese dislate en la redacción del artículo 317.4 adjetivo, transcripción ciega del mismo postulado que nació con la ley 906 de 2004 y que en la actualidad permite interpretarlo a conveniencia ya sea teniendo en cuenta la remisión al artículo 294 o desechándola; la primera opción resulta adversa a los intereses del procesado —de ahí que pueda suscitarse el reclamo del plazo más benigno o la prerrogativa pro persona—, pero la segunda alternativa también representa serias consecuencias:

- Viola el debido proceso y el principio de legalidad al mantener la posibilidad de optar por una de dos interpretaciones para recurrir al vencimiento del término para acusar y al del plazo para invocar la libertad por vencimiento de dicho término.
- Atenta contra el principio democrático y los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídicas.
- Extiende un manto de incoherencia sobre el articulado procesal en tanto se trata de una causal sin vida propia, cuya consecuencia se encuentra en otro artículo, el que la origina, que define claramente la repercusión del vencimiento del término.
- Perturba seriamente la misión constitucional del ente acusador debido

---

52 CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia C-438/Exp. D-9389*, M.P. Alberto Rojas Ríos, 10 de julio de 2013, p. 50. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-438-13.htm>

53 Artículo 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, adoptado mediante Ley 16 de 1972 bajo el título de “Principio de legalidad y de retroactividad”. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf); artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Ley 74 de 1968). Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

a que los funcionarios judiciales a pesar de tener un término para acusar de 90 o 120 días, extendido a 60 o 90 más —acusación extendida—, se ven compelidos a radicar el llamamiento a juicio dentro de los 60 días que señala el artículo 317.4 si quieren evitar que el procesado, sobre quien pesa una medida de aseguramiento, huya de la acción de la justicia; ello restringe la labor investigativa de la Fiscalía General de la Nación, contrario a lo querido por el legislador.

- Le resta sentido y eficacia a las disposiciones contenidas en los artículos 175 y 294, en tanto a pesar de la generosidad de los plazos, para efectos de la investigación y cabal acusación, el operador judicial se ve coaccionado a presentar el escrito acusatorio dentro de los primeros 60 días si quiere tener la certeza que el imputado, en tanto permanezca privado de la libertad, comparecerá al juicio.

Es totalmente inválido acudir a la prerrogativa pro persona o a la de favorabilidad, en razón a que la causal 4ª de libertad del artículo 317 es una construcción edificada a partir del rito procesal establecido en el artículo 294 y la contradicción o antinomia normativa generada dentro de la misma causal realmente no resulta de una superposición de términos sino de una equivocación del legislador, como puede inferirse a partir de una hermenéutica sistemática fundamentada en principios de interpretación constitucional.

La falta de autonomía de la causal de libertad, la existencia de un articulado que regula la materia, aunado al soporte legislativo que muestran el sentido que el legislador dio a la trilogía conformada por los artículos 175, 294 y 317.4, y *contrario sensu*, a falta de un proyecto, proposición, debate o discusión respecto de la conveniencia de mantener el texto de la causal cuarta en el artículo 317, que valga decir pasó inadvertida por las leyes 1760 y 1786 a través de las cuales debió solucionarse el asunto, condenan al texto en conflicto a que sea tenido en cuenta parcialmente de acuerdo a una interpretación sistemática y en armonía con las disposiciones constitucionales<sup>54</sup> o a desecharlo definitivamente; en fin, cualquiera de las dos alternativas conducirá al

---

54 BERNAL PULIDO, CARLOS, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculantes para el legislador*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2014, p. 73. <http://www.digitaliapublishing.com/visorepub/39982> “Esta posibilidad se presenta cuando, sin contrariar el texto de la ley ni las finalidades del Legislador, se constata que una de las posibles interpretaciones de la ley es compatible con la Constitución 116. En este evento, los enunciados constitucionales no solo operan como medida de enjuiciamiento de la ley, sino que además cumplen indirectamente el papel de fuente para definir el contenido normativo de esta última.”

procedimiento normado en el artículo 294, y ello en razón a que allí se encuentra el contenido que soluciona el caso<sup>55</sup>.

Resulta poco razonable la posición que avala los 60 días como término para conceder la libertad ante la omisión de presentar la acusación o solicitar la preclusión, por ser una posición jurídicamente débil, falta de fundamentación seria y objetiva. A diferencia de la propuesta que se realiza en este ejercicio académico, que cuenta con vasta argumentación y solidez jurídica, requisito indispensable para apartarnos de los principios pro persona y de favorabilidad.

Seguimos el camino señalado por el Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre la aplicación del principio de favorabilidad frente a dos normatividades de distinta fuente formal; allí expresó que no puede oponerse la favorabilidad cuando se trata de argumentos sólidos e interpretaciones razonables<sup>56</sup>. Aunque se trató de un asunto laboral, en nada difiere del nuestro puesto que el panorama argumental planteado es el mismo: una posición carente de soporte jurídico fuerte y otra fundamentada en una interpretación con argumentos sólidos, capaz de soportar un juicio de idoneidad y suficiencia.

Si de aplicar el principio de favorabilidad indistintamente se tratara, tendríamos que decir que la mera existencia de la causal cuarta de libertad anula el primer inciso del artículo 175, es decir, de preferencia a 90 días se tomarían 60 como término inicial para acusar o solicitar preclusión, atendiendo que éste resulta más benévolo para el procesado, así una vez vencido dicho plazo cobraría efecto el 294 acortando el término para acusar; pero ello desquiciaría el entramado procesal y derrumbaría la coherencia y solidez jurídica del texto legal, así como la política criminal del Estado.

Ha de tenerse en cuenta que el intérprete, sin argumentos válidos y sin soportes de rango legal y constitucional, no puede hacer uso del aparte del texto que le convenga para solucionar el problema jurídico que estudie. Así lo explica la jurisprudencia:

“El principio de favorabilidad se aplica en aquellos casos en que surge duda en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos *vigentes* al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto.

---

55 *Ibíd.*, p. 107.

56 CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia T-1268, Ref. T-1107066*, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, 6 de diciembre de 2005, p. 16. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-1268-05.htm>

(...)

El texto legal así escogido debe emplearse respetando el principio de inescindibilidad o conglobamento, es decir, aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido.”<sup>57</sup>

La aplicación del principio de favorabilidad implica discernir en cuanto a lo que se va a confrontar; en principio podríamos hablar de la existencia de dos textos normativos, Ley 1786 de 2016 y Ley 906 de 2004, no obstante no hay lugar a plantear conflicto de leyes por que aquella en nada modificó el texto estudiado ni siquiera tuvo un debate legislativo al respecto, el asunto no fue objeto de deliberación, discusión o proposición alguna en el Congreso, que es una de las exigencias para aplicar el principio en mención, cuando la ley posterior comprende la materia tratada por la anterior<sup>58</sup>: las leyes 1760 y 1786 versaron sobre la indeterminación de los términos de las medidas de aseguramiento y no sobre aquellos para acusar ni sobre los plazos para recuperar la libertad por vencimiento de éstos..

Aunado a lo anterior, hay que reiterar que la causal de libertad es una construcción que nace y depende del artículo 294, por lo tanto no pueden invocarse las prerrogativas de favorabilidad y pro persona sobre un error del legislador al transcribir ciegamente el texto de la causal. No es una pretensión sino un desfase del legislador al transcribirla sin estudio de consecuencias conforme a las modificaciones de los artículos de los cuales depende su existencia.

Para el problema jurídico planteado, cabe recordar que los estudios presentados a la hora de justificar los aumentos en los términos procesales del artículo 175 determinaron la conveniencia de dotar al ente acusador de mayores plazos para desarrollar su labor investigativa y acusatoria<sup>59</sup>; luego, el aumento progresivo de

---

57 CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia T-832A/Exp.T-3970752*, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, 14 de noviembre de 2013, p. 16. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-832a-13.htm>

58 CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia C-371/Exp./D-8301 y D-8322*, 11 de mayo de 2011, p. 35. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-371-11.htm> “El juez al asumir la función de intérprete genuino de dos disposiciones penales, igualmente especiales, está positivamente vinculado, como todo hermeneuta en materia penal, por la norma que obliga a optar de manera preferente por la ley permisiva o favorable, máxime cuando ésta es posterior en el tiempo y comprende en su contenido la materia tratada por la anterior (C.P. art. 29).”

59 Ver acápite de Interpretación histórica.



los términos para la consecución de la libertad por vencimiento de estos es una medida que se encuentra justificada en tanto se ha demostrado que es necesaria para cumplir con un fin constitucional válido.

Así, entonces, consecuente con ese incremento en los tiempos para acusar, resulta una interpretación ajustada a la Constitución que los plazos a tener en cuenta para el vencimiento del término sean mayores, es decir, los establecidos en el artículo 294 y no los del artículo 317.4., pues los textos relacionados con el aumento en los plazos pasaron por un trámite de discusión legislativa acorde con la realidad social y por lo tanto fueron leyes adoptadas por el legislador basadas en criterios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad<sup>60</sup>, facultado por la potestad constitucional de *"i) Fijar las etapas de los diferentes procesos y establecer los términos y las formalidades que deben cumplir."*<sup>61</sup>, ejercicio blindado por el principio de libertad de configuración legislativa que le permite diseñar las formas en que ha de adelantarse el procedimiento penal, pero también modificarlas o eliminarlas si así lo exigiere la política criminal que deba adoptar para hacer frente a los eventos que traspasan la barrera de lo permitido socialmente y entran a formar parte de la criminalidad, sin que esa variación por sí misma represente una vulneración a los

---

60 CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia C-346/Exp. OP-17*, M.P. Antonio Barrera Carbonell, 22 de julio de 1997, p. 17. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-346-97.htm> "Por lo tanto, si bien el legislador goza de libertad para establecer las formas procesales, en el diseño de éstas deben observarse los criterios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad. No son válidas constitucionalmente, en consecuencia, aquéllas formas procesales que se desvían de dichos criterios y que anulan u obstaculizan irrazonablemente el ejercicio del derecho de acción."

61 CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia C-203/Exp. D.8237*, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, 24 de marzo de 2011, pp. 19 a 21. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-203-11.htm> "La relevancia de esta atribución, se estableció en sentencia C-227 de 2009, "le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho. Y (...) mientras el legislador, no ignore, obstruya o contraríe las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como 'el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas'".

...

"Y por último, también hace parte del poder de configuración legislativa en materia procesal, con relación a los recursos contra las decisiones judiciales, precisamente el no consagrarlos. Incluso en materia penal, donde la doble instancia es de especial trascendencia, la jurisprudencia ha dicho que no es forzosa para todos los asuntos que son materia de decisión judicial, *"pues el legislador, dentro de la facultad que tiene de regular su trámite, bien puede decidir en cuáles procede la segunda instancia y en cuáles no, siempre y cuando con esa determinación no vulnere normas constitucionales, especialmente, las que consagran derechos fundamentales de las partes procesales"*.

derechos fundamentales y mucho menos a la Constitución<sup>62</sup>.

El término de la causal de libertad en estudio es una desafortunada omisión del hacedor de las leyes al transcribirla ciega e inconsecuentemente, que en su contra, además, tiene la variación de la realidad social y del fenómeno criminal cada día en aumento.

A más de ello es necesario advertir y reiterar que las leyes 1760 y 1786 en nada modificaron la causal cuarta del artículo 317, me refiero a estas exclusivamente porque a pesar de que su objetivo era establecer el término de las medidas de aseguramiento, eran las llamadas a regular todo lo relacionado con la libertad si la pretensión real del legislador era erigirla como un régimen especial e independiente. De las leyes en mención no emanaron, en lo que respecta al presente análisis, disposiciones que flexibilizaran las medidas de privación de la libertad que deban reputarse conculcadas con la interpretación que se propone.

Conviene traer a esta disertación de conformidad con la carga argumentativa que corresponde, lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en fallo de casación No. 34853, respecto del principio de favorabilidad y de política criminal:

“Pero antes, es necesario aclarar que aunque el concepto “derecho penal”, en sentido amplio, es comprensivo del sistema penal y, por tanto, abarca al derecho penal sustantivo o material, al derecho penal procesal y al derecho penal de ejecución, sin embargo, de ello no puede seguirse que el legislador constituyente hubiera querido cobijar bajo el alcance del principio de favorabilidad a todas las normas del sistema penal; empero, tampoco de ello puede concluirse en el sentido de que el principio sólo alcanzaría a los preceptos contenidos en el derecho penal material (Código Penal y leyes penales especiales), por lo que conviene precisar lo siguiente:

- *El principio nace de la idea de que [la] ley penal expresa la política de defensa social que adopta el Estado en un determinado momento histórico, en su lucha contra la delincuencia.*
- *Que toda modificación de las normas penales expresa un cambio en*

---

62 CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia C-316/Exp. D.3762*, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, 30 de abril de 2002, p 15. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-316-02.htm> “Así mismo, la eliminación de una estructura procedimental no quebranta per se los derechos sustanciales que con ella se vinculan. Es sabido que las normas y las instituciones procesales son entidades que sirven de instrumentos para garantizar la realización del derecho. En ese sentido, como las instituciones del procedimiento no son fines en sí mismas, sino vías a través de las cuales se realiza la justicia, su desaparición no afecta automáticamente ningún derecho sustancial.”

*la valoración ético-social de la conducta delictiva, en el cómo y en la forma en que ha de ejecutarse la acción represora del Estado frente a la realización del hecho delictivo y en las reglas de ejecución de la consecuencia jurídica del delito, esto es, la sanción penal.”<sup>63</sup>*

Esa forma en que fue concebido el texto legal, posteriormente modificado con el aumento de unos términos procesales, es precisamente, como lo expresa el alto tribunal, la acción del estado en la lucha contra la delincuencia, suficientemente argumentada en la exposición de motivos y discusiones de la Ley 1453<sup>64</sup> —Estatuto de Seguridad Ciudadana— y en el proyecto del estatuto anticorrupción, que aunque no es soporte de este trabajo investigativo, en él también fue advertida la problemática sobre la dificultad que representa para el ente acusador radicar una acusación en 60 días<sup>65</sup>. Ha sido el querer del legislador incrementar los términos procesales en razón a la evolución de la criminalidad que ha tornado cada vez más compleja la investigación de los delitos.

Como puede verse en el acápite de “interpretación histórica”, el aumento progresivo de los términos para acusar obedece a la política criminal implementada conforme a la evolución del delito y a la complejidad de las organizaciones criminales

---

63 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, *Sentencia 34853*, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, 1 de febrero de 2012, p. 41. Disponible en: [http://www.mamacoca.org/docs\\_de\\_base/Legislacion\\_tematica/Casacion\\_fallo\\_34853\\_1feb012.pdf](http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/Casacion_fallo_34853_1feb012.pdf)

64 PROYECTO DE LEY 164 DE 2010 SENADO. Op. cit., Exposición de motivos, Introducción. “El terrorismo y la criminalidad organizada son fenómenos que afectan gravemente la paz y la seguridad pública, convirtiéndose en medios para minar las bases del Estado de derecho y afectar a los ciudadanos en su vida, honra y bienes; razón por la cual, estos graves atentados contra la ciudadanía deben prevenirse y atacarse de manera decidida y ejemplar.

...

El sistema acusatorio ha significado sin lugar a dudas un avance en las garantías de los ciudadanos que debe conservarse, sin embargo, la Ley 906 de 2004 tiene falencias y defectos importantes que están generando graves situaciones de impunidad en Colombia. Para solucionar esta situación no se requiere de cambios estructurales, sino de la realización de modificaciones puntuales relacionadas con la remoción de obstáculos injustificados que generan impunidad y caos en la administración de justicia.”

65 PROYECTO DE LEY 142 DE 2010 SENADO, 174 DE 2010 CÁMARA, *Por el cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*, 7 de septiembre de 2010, Gaceta del Congreso 607. Disponible en: [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.indice?v\\_num=607&v\\_anog=2010](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.indice?v_num=607&v_anog=2010): “Exposición de motivos: Resulta igualmente conveniente que los términos de privación de la libertad del imputado o acusado en los casos allí señalados sean ampliados, teniendo en cuenta no sólo la gravedad de los delitos objeto de investigación, sino también la complejidad que supone para la Fiscalía preparar el escrito de acusación o solicitar la preclusión en 60 días contados a partir de la formulación de imputación, cuando son tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación.”

que demandan mayor especialidad, tiempo y estrategias investigativas para su desarticulación. Luego es un contrasentido que por un lado se legisle sobre el aumento de los términos para acusar y efectivamente se aumenten, y por otro sin que medie proceso legislativo puntual se mantenga un término mínimo para obtener la libertad y a la vez se conmine al operador judicial a actuar en detrimento del proceso mismo, es decir a acusar muy por debajo del término que la ley establece para ello.

La articulación de la política criminal<sup>66</sup> que pretende el legislador se ve diezmada por la interpretación acomodada, sin fundamento jurídico sólido, a la que se ve sometido el artículo 317.4., y no es compatible con la respuesta que el Estado quiere dar a conductas socialmente dañosas que atentan contra los intereses esenciales del Estado y la protección de los asociados.

La modificación introducida por la ley 1786 al artículo 317.4 mantuvo la oración remisoría al artículo 294 dando un mensaje claro de existencia de una relación tripartita entre estos tres artículos, y ello en razón a que aquél no es más que un punto extraído del precepto que marca el resultado inevitable del vencimiento del término —la libertad del procesado— De ahí que mantuvo la oración remisoría.

Y es que, se reitera, las leyes 1760 y 1786, en manera alguna fueron legisladas con miras a atenuar los términos para acusar, exclusivamente trataron el tema relacionado con la incertidumbre en materia de medidas de aseguramiento que ameritaba un límite a la restricción privativa de la libertad.

Siendo esto así, resulta relevante preguntar por qué el legislador establecería un tercer plazo que no significa o representa propiamente un término procesal, si se tiene en cuenta que por éste se entiende el tiempo del cual disponen las partes, intervinientes, operadores judiciales y auxiliares de la justicia para realizar un acto propio de un estadio del proceso<sup>67</sup>, y que el establecimiento de plazos dentro de los

---

66 CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia C-936/Exp. D-8131*, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, 23 de noviembre de 2010, pp. 51 y 52. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-936-10.htm> “La noción de “política criminal” ha sido definida por la Corte, como: el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido así mismo que la *política criminal* puede ser articulada por el Legislador a través de la expedición de normas. En este sentido indicó que: “*la legislación penal es manifestación concreta de la política criminal del Estado*”, y que “*la decisión política que determina los objetivos del sistema penal y la adecuada aplicación de los medios legales para luchar contra el crimen y alcanzar los mejores resultados, se plasma en el texto de la ley penal*”. Así mismo, se precisó que “*la norma penal, una vez promulgada, se independiza de la decisión política que le da origen, conservando la finalidad buscada por su redactor en el elemento teleológico de la norma*”.

67 CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia C-012/Exp. D-361*, M.P. Jaime Araujo Rentería, 23 de enero de 2002,

cuales debe ser desarrollada la carga procesal en las diversas fases del sumario garantizan y desarrollan los principios de certeza y de seguridad que deben gobernar el proceso y las actuaciones judiciales<sup>68</sup>.

La respuesta es que se trata de un yerro del legislador y no de un tercer plazo, pues en caso tal éste resultaría inocuo e incoherente por cuanto es un término que no regula acto procesal alguno, y además porque en tal supuesto nos encontraríamos frente a dos disposiciones que regulan un mismo acto con plazos diferentes.

Por las razones expuestas es que no aplican los principios *pro homine* y de favorabilidad, pues el plazo resultante de la interpretación propuesta en esta disertación se torna como un término razonable y proporcional para la restricción de la libertad. Aunado a ello, téngase en cuenta la coherencia que guarda con los plazos de las restantes etapas procesales, que como se dijo en apartes anteriores resultan ser términos equilibrados.

Pero, además, frente al plazo establecido para la medida de aseguramiento cuyo límite máximo es de un año, prorrogable por un plazo igual, el término señalado en el artículo 294 se torna proporcional al quantum de la sumatoria de los términos de las etapas del proceso penal si se tiene en cuenta que son 150 días frente a 420 que arroja el total —para este *último guarismo* se toman, por un lado 150 días correspondientes a los artículos 175 y 294, y por el otro 270 resultantes de la suma de los artículos 317.5 y 317.6—.

## 5.2. Principio de especialidad de las leyes

El principio de especialidad normativa se encuentra regulado por el artículo 5 de la Ley 57 de 1887; allí se dispone el procedimiento a seguir en los casos de conflicto entre normas.

Establece dicha normatividad que:

“ART. 5º—Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

---

p. 9. Disponible: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-012-02.htm>

2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: civil, de comercio, penal, judicial, administrativo, fiscal, de elecciones, militar, de policía de fomento, de minas, de beneficencia y de instrucción pública.”<sup>69</sup>

Para nuestro caso es preciso centrarnos en el numeral primero del artículo citado, en razón a que las leyes 1760 y 1786, son las que asumirían esa condición de especialidad. En ese orden de ideas, enfrentaremos el texto del artículo 317.4 a los artículos 4<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> de la citada normatividad, respectivamente —libertad por omisión de presentar escrito de acusación o de solicitar preclusión—, a fin de encontrar la supuesta especialidad que debería respetarse al argumentar sobre tal principio constitucional.

Acto seguido, corresponde acotar en cuanto a la especialidad de las leyes, que al referirse el cuerpo normativo a un tema específico sus disposiciones asumen el carácter de especial en tanto las mismas regulen de manera específica los asuntos a los que se refiere la ley general de tal manera que sea indiscutible su aplicación al tema concreto; es decir, la especialidad requiere que, además de agrupar la temática determinada, las disposiciones encajen de manera precisa o se ajusten al hecho concreto<sup>70</sup>, *contrario sensu* no podría predicarse la existencia de tal especialidad.

La especialidad pretende una mayor aptitud para regular lo específico<sup>71</sup>, siempre llevará consigo un elemento que marque la diferencia entre las normas en conflicto, lo que no ocurre en el presente caso por cuanto, como se ha mencionado en apartes anteriores, el texto del numeral 4 del artículo 317 modificado por las leyes 1760 y 1786 corresponden a una transcripción de la oración original contenida en Ley 906/2004, siendo por demás *redundante* y generadora de un problema lógico de interpretación a quien trate de argumentar bajo los supuestos de la especialidad de la ley, por cuanto tratándose del mismo texto no hay lugar a una interpretación diferenciada.<sup>72</sup>

---

69 Ley 57 de 188.. *Sobre la adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional*, 20 de abril de 1887, DO No. 7019. Disponible en: [http://legal.legis.com.co/document?obra=legcol&document=legcol\\_759920413cbff034e0430a010151f034](http://legal.legis.com.co/document?obra=legcol&document=legcol_759920413cbff034e0430a010151f034)

70 TARDÍO PATO, JOSÉ ANTONIO, “El principio de Especialidad Normativa (Lex Specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales” *revista de administración pública*, N° 162, (2003): 189-225. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=784932> Consultado el 11/10/2018 a las 14:36 horas; ver también: Rivero Lamas, Juan, “El principio de Especialidad y la aplicación de las normas laborales. *revista de Política Social* No° 87 (1970): 15-54. <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/fondo-historico?IDR=10&IDN=847> Consultado el 06/12/2018 a las 17:00 horas;

71 *Ibid.*, p. 192.

72 *Ibid.*, p. 204. Ver también JANAMPA ALMORA, JUAN JOSÉ, *Perspectivas sobre la interpretación jurídica*

Vale traer la cita que José Antonio Tardío Pato hace sobre la definición que Alf Ross ofrece respecto del término redundancia:

“Alf ROSS incluye la «redundancia» dentro de los problemas lógicos de interpretación, diferenciada de la inconsistencia, y nos dice que concurre «cuando una norma establece un efecto jurídico que, en las mismas circunstancias fácticas, está establecido por otra norma» (*Sobre el Derecho y la Justicia*, ob. cit., pág. 128).<sup>73</sup>

De lo anterior, puede concluirse que para la ley especial no está permitida la ambivalencia ni los pasajes oscuros, pues es la destinada a demarcar el camino que ha de seguirse inequívocamente en casos particulares.

Dada la no existencia de ley especial, en procura del debido proceso y los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica, el asunto debe resolverse partiendo de una interpretación sistemática conforme a los principios constitucionales de racionalidad y de no contradicción del legislador, como también el del efecto útil de la norma, cuyo resultado reviste de coherencia el articulado procedimental penal.

Como quiera que el sistema penal acusatorio se encuentra estructurado por etapas procesales, en respeto al debido proceso los términos de cada uno de estos momentos están claramente definidos por la ley, lo cual apunta a señalar indefectiblemente que la misma suerte corre la aplicación del principio de especialidad; es decir, la especificidad opera dentro del ámbito que se produce el problema jurídico: etapa o acto procesal diferenciado.

La especialidad de la ley no se aplica de manera automática ni irriga sus efectos indiscriminadamente porque un texto normativo se reputa especial, *sólo sí dentro del articulado de dicho texto* se encuentra la norma que regule el asunto de manera precisa, clara, sin ambivalencias, podrá, entonces, decirse que nos encontramos frente a una norma especial en éste o aquél procedimiento.

Así, entonces, tenemos que la Ley 1760 del 6 de julio de 2015 es un cuerpo normativo de carácter especial en tanto con ella se reguló el tiempo máximo de duración de las medidas de aseguramiento pues éste no se encontraba determinado en la norma procedimental penal y por ello era necesario especificar claramente el

---

*y constitucional. Una Aproximación conceptual al problema.* Disponible en: [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/24951/TFM\\_MEADH\\_Juan\\_Janampa\\_2017.pdf](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/24951/TFM_MEADH_Juan_Janampa_2017.pdf) Consultado el 06/12/2018 a las 16:12 horas.

73 TARDÍO PATO. “El principio de Especialidad Normativa (Lex Specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales”, Cit., p. 204.

aspecto vago que contenía la Ley 906 de 2004 sobre tal cuestión. Pero, también, la Ley 1760 definió términos precisos en los cuales debía adelantarse la etapa de juicio oral, señalando en los numerales 5 y 6 del modificado artículo 317, el lapso que debe transcurrir entre la presentación del escrito de acusación y el inicio de la audiencia de juicio oral, y entre ésta y la audiencia de lectura de fallo o su equivalente. Son estos tópicos los que hacen que la ley en cita se repute de especial, pero exclusivamente en cuanto los temas mencionados.

No obstante, en cuanto al término dado al ente acusador para presentar el escrito de acusación o solicitar preclusión no hubo modificación alguna por parte de la Ley 1760, manteniéndose el mismo texto contenido en el artículo 317.4 de la ley 906 de 2004. Tal imperativo fue transcrito a la Ley 1760 sin precisión o aclaración que permitiera avizorar un sentido diferente.

En cuanto a la Ley 1786 de 2016, ésta tampoco modificó ni precisó aspecto alguno relacionado con el asunto en estudio, por lo que resulta carente de objeto extendernos en análisis adicionales respecto de ella.

De lo anterior, forzoso es concluir que las leyes 1760 y 1786 se encargaron de regular todo lo relacionado con el término máximo de la medida de aseguramiento y la duración de los estadios procesales que comprenden la etapa de juicio oral, pero en nada se refirieron al término para acusar; es decir, no modificaron, aclararon ni precisaron término alguno en cuanto a este tópico. Ello nos conduce inexorablemente a sentenciar que las leyes 1760 y 1786, respecto de los plazos para obtener libertad por no presentar escrito de acusación o solicitar preclusión, no poseen el carácter de especial.

## 6. Test de proporcionalidad

El test de proporcionalidad es una herramienta jurídica que permite identificar el grado de afectación de un principio en relación a otro con el cual entra en conflicto, para luego definir entre ellos el que tiene prevalencia, o mejor, para determinar la solución del caso estudiado<sup>74</sup>.

Téngase en cuenta que los derechos fundamentales no son absolutos y por lo tanto pueden ser restringidos cuando se enfrentan o ponen en riesgo la

---

74 BERNAL PULIDO, CARLOS, *El derecho de los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 99. "Si se sigue esta ley, la ponderación se puede dividir en tres pasos que el propio ALEXY identifica claramente: En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción."



materialización de otros derechos o la garantía de fines constitucionalmente válidos; lógicamente que tal restricción va precedida de un análisis afectación/satisfacción cuyo resultado indica si la limitación es proporcionada<sup>75</sup>.

Acorde con principio de proporcionalidad, para determinar si nuestra propuesta se encuentra ajustada constitucionalmente, es necesario hacer uso de los tres subprincipios que lo conforman: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.<sup>76</sup>

### **6.1. El subprincipio de idoneidad**

Lo primero que hay que decir es que no estamos frente a un incremento del plazo establecido para solicitar libertad por vencimiento del término por no presentación del escrito de acusación o solicitud de preclusión, puesto que es un término ya demarcado por la norma; ese aumento fue establecido por la Ley 1453 de 2011, referenciada en apartes anteriores, la cual dentro de sus objetivos plasmados en la exposición de motivos y discusiones legislativas decidió que era la mejor forma de hacer frente a la criminalidad organizada y al terrorismo con el fin de proteger la paz, la seguridad pública, la vida, honra y bienes de los asociados, y de responder positivamente al clamor del pueblo colombiano: "...la sensación de que no hay justicia en nuestro país"<sup>77</sup>; con ello se aumentaría la efectividad del procedimiento penal.

En ese entendido, tenemos entonces que es legítimamente constitucional la propuesta contenida en el presente estudio, en tanto busca proteger derechos fundamentales como los enarbolados por el legislador citados en precedencia así como fines de relevancia constitucional que mantienen el orden y coherencia del articulado procedimental penal: debido proceso, legalidad, certeza y seguridad jurídica, y el principio democrático.

Pero además, no hay que olvidar que una vez son imputados los cargos al indiciado, la medida de aseguramiento que solicita el ente acusador tiene un carácter netamente preventivo y cabalga sobre el cumplimiento de uno de tres requisitos fundamentales: 1) Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia; 2) Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima; y 3) Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no

---

75 Ibid., p. 85. Cita sentencia T-269 de 2002 de la Corte Constitucional.

76 Ibid., p. 135.

77 PROYECTO DE LEY 164 DE 2010 SENADO, cit., Exposición de motivos, numeral 3. Medidas en el Procedimiento Penal.

cumplirá la sentencia<sup>78</sup>. Estos son fines constitucionales perseguidos con la medida restrictiva que también se ven protegidos o salvaguardados con la interpretación que aquí se propone.

El derecho a la libertad está subordinado a estas medidas que arriba son señaladas por lo que bien puede ser restringido con apego al debido proceso y dentro de los límites establecidos por el legislador conforme a tratados internacionales sobre derechos humanos<sup>79</sup>, sin que ello signifique desmedro de la prerrogativa o un exceso por parte del Estado.

Así, el término procesal que a nuestro criterio debe aplicarse es el establecido en el artículo 294 de la norma adjetiva porque es un plazo que existe en el ordenamiento procesal penal, que pasó un examen legislativo y responde a la realidad social de nuestro país. A diferencia de la causal cuarta de libertad, que carece de un actualizado estudio y argumentación sólida que lo defina como el término indicado para que proceda la libertad por vencimiento del término para acusar; además es una causal dependiente del conteo demarcado en el artículo 294 del cual fue extraída, lo que quiere decir que no es autónoma, y sobre todo ante la existencia de un artículo que define el preciso momento en que se causa la recuperación del derecho.

## 6.2. Subprincipio de necesidad

El plazo del artículo 317.4 perdió actualidad frente a la evolución del delito, o más bien de la actividad criminal; precisamente ese incremento de la criminalidad y modalidades delictivas fue lo que obligó a revisar los términos con que se adelantaba el procedimiento penal y dio como resultado la Ley 1453 de 2011, aumentando los plazos del artículo 175.

Asumir los términos de 150/210 días como plazo para solicitar la libertad por vencimiento de términos, es acomparar el procedimiento con las formas dispuestas para cada etapa procesal, respetar el debido proceso, hacer efectivo el espíritu de la ley y mantener incólume la razonabilidad del legislador y el principio democrático.

El objetivo propuesto con la interpretación ofrecida mantiene la coherencia del texto legal y salvaguarda principios de rango constitucional que dan solidez jurídica a la restricción de la libertad; de igual manera dentro de un marco de legalidad blinda los principios de seguridad y certeza jurídicas y respeta el derecho al debido proceso.

---

78 LEY 906 DE 2004, cit., Artículo 308.

79 CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia C-106/Exp. D-391*, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, 10 de marzo de 1994, pp. 10 y 11. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-106-94.htm>

No se trata de una nueva restricción de la libertad o incremento caprichoso de los términos de dicha intervención del derecho sino de hacer efectivos los designios del legislador y dar certeza al intérprete sobre el real plazo que debe transcurrir para que se produzca la libertad por vencimiento de términos.

Hay dos formas de llegar a la propuesta que se abandera en esta tesis: a través de una interpretación sistemática de los artículos 175, 294 y 317.4, lo que obliga a considerar este último parcialmente acorde con el espíritu que el legislador quiso darle al entramado legal; o desechar definitivamente la causal cuarta de libertad, para remitirnos directamente a su origen donde naturalmente está reglada la recuperación del derecho. En ambos casos el resultado es el mismo: 150 días. Son estas las formas para restablecer el orden por vía hermenéutica.

La interpretación que señala como válido el plazo indicado en la causal cuarta de libertad, no es una alternativa por cuanto como fue señalado en apartes anteriores se trata de un error del legislador que generó un antinomia normativa dentro de la misma causal, por lo tanto deja de ser un punto de referencia que pueda compararse con nuestra propuesta; su obsolescencia frente a la evolución de la conducta delictual y a la dinámica invasiva y destructora del orden social que caracteriza a la criminalidad, obligan necesariamente a preferir la interpretación que aquí se propone.

### **6.3. Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto**

Con la interpretación que se plantea, debe reiterarse, el derecho al debido proceso, el principio de legalidad, el principio democrático y los principios de seguridad y certeza jurídicas, así como los fines constitucionales perseguidos con la medida de aseguramiento se ven realizados en grado máximo, tanto así que el ordenamiento procesal penal recobra su coherencia y armonía, retorna a los operadores judiciales el término justo para realizar su función constitucional de investigación y acusación con la comparecencia del imputado, evita la confusión que pudiera presentarse sobre los términos para acusar, y define claramente el tiempo exacto en que ha de producirse la reivindicación del derecho desvaneciendo para el imputado la falsa expectativa de un menor tiempo para tal efecto.

Retomar los términos contenidos en el artículo 294 como plazo para conceder libertad por vencimiento de términos si bien es una afectación del derecho a la libertad en tanto lo restringe por un plazo más extenso que el pretendido con la interpretación actual del artículo 317.4, no es una regla nueva en el ordenamiento

pues de antaño ya se encuentra contenida en la Ley 906 de 2004; otra cosa es que ha venido siendo desatendida por indebida hermenéutica aprovechando un yerro del legislador, lo que al decir de la Corte Constitucional comporta un abuso del derecho.<sup>80</sup> La desatención de los principios de seguridad y certeza jurídicas, el principio democrático y el principio de razonabilidad del legislador se ven seriamente afectados de tal forma que pierde coherencia el mandato legal. Por ello, tomar como término válido el plazo antes mencionado aumenta en gran manera el grado de satisfacción de los principios y fines constitucionales afectados.

Así podemos decir que el derecho a la libertad se afecta levemente, cuando mucho en grado medio, por cuanto la restricción ya existe, sólo que la interpretación correcta aumenta el término de la intervención; mientras que los principios y fines constitucionales perseguidos que vienen siendo desatendidos injustificadamente, por abuso del derecho, se ven realizados en grado intenso al recobrar completamente sus efectos.

Haciendo nuestra la frase acuñada por el profesor Carlos Bernal Pulido<sup>81</sup> citando a Robert Alexy, nos encontramos frente a “razones más fuertes” que hacen prevalecer el derecho al debido proceso, el principio de legalidad, los principios de seguridad y certeza jurídicas y el principio democrático, así como los fines constitucionales perseguidos con la medida de aseguramiento, sobre el derecho fundamental a la libertad

---

80 CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia T-280/Exp. T-5.813.697*, M.P. José Antonio Cepeda Amaris, 28 de abril de 2017, p. 33. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-280-17.htm> “Del anterior recuento jurisprudencial es posible concluir que una persona comete abuso del derecho cuando: ... (ii) se aprovecha de la interpretación de las normas o las reglas, con el fin de obtener resultados no previstos por el ordenamiento jurídico.”

81 BERNAL PULIDO, CARLOS, *La racionalidad de la ponderación, El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Quito, Ecuador, Miguel Carbonell, 2008, 43-68. Disponible en: <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/4271.pdf> “En la Teoría de los derechos fundamentales, Alexy aduce argumentos que fundamentan una carga de argumentación a favor de la libertad y la igualdad jurídica. El principio “in dubio pro libertate” expresaría el significado de esta carga de argumentación. De acuerdo con este principio, ningún principio contrario a la libertad o a la igualdad jurídica puede prevalecer, sin que se invoquen a su favor “razones más fuertes”. En otras palabras, los empates deben favorecer a la libertad y la igualdad jurídica. No obstante, en el Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales, Alexy defiende una carga de argumentación diferente. En todo caso de empate que se produzca en razón del control de constitucionalidad de una ley, la ley debe considerarse como “no desproporcionada”, y por tanto debe ser declarada constitucional. Dicho de otro modo, los empates no juegan a favor de la libertad y de la igualdad jurídica, sino a favor de la democracia<sup>45</sup>. Desde el punto de vista del principio democrático, esta segunda carga de argumentación parece más apropiada que la primera.”

## 7. Conclusión

El estudio que se muestra en esta disertación conduce inexorablemente a concluir que el artículo 294 del Código de Procedimiento Penal es el que define el momento en que se surte la libertad por vencimiento de términos, y que el plazo establecido en él debe contabilizarse junto con el del artículo 175 para que pueda invocarse la reivindicación del derecho; es decir, el resultado de la sumatoria de los guarismos de los artículos 175 y 294 -150/210 días- es el plazo razonable establecido por el legislador para que se restrinja la libertad de un imputado a esperas de que el ente acusador ejerza la potestad constitucional de investigar y acusar o solicitar la preclusión de la investigación.

Dicho cómputo mantiene el equilibrio que debe existir entre los términos de las diferentes etapas del proceso, pues no es exagerado ni superior a estos.

De otra parte, es claro que el término para acusar es uno solo, independientemente de que se surta en dos momentos consecutivos, camino demarcado por el legislador al extender el término para acusar y en consecuencia el término para obtener la libertad por vencimiento del término, sentido que cuenta con respaldo constitucional.

El término al que se refiere el numeral cuarto del artículo 317 corresponde a un plazo establecido en virtud de una realidad social pasada y que en la actualidad no muestra un estudio novedoso que permita señalarlo como el plazo que deba ser tenido en cuenta a la hora de solicitar libertad por vencimiento de términos.

Claro es que la causal cuarta de libertad corresponde a una disposición regida por otro artículo de la Ley 906 de 2004, el artículo 294, por lo tanto, es un acto procesal que deben seguir la ritualidad del artículo de origen por su dependencia directa de él.

En ese orden, el análisis de las leyes 906 de 2004, 1142 de 2007, 1453 de 2010, 1760 de 2015 y 1786 de 2016, evidencian que el término de la causal cuarta de libertad no es más que la sumatoria de los artículos 175 y 294 cuyos plazos en tiempo pasado respondían a 30 días cada uno, pero que permaneció inmutable por un descuido del legislador y por ello perdió vigencia ante las leyes sancionadas y promulgadas posteriormente como medidas contra la criminalidad.

La solución al problema jurídico la encontramos partiendo de una interpretación sistemática conforme a los principios constitucionales de racionalidad y de no contradicción del legislador, como también el del efecto útil de la norma, cuyo resultado satisface en gran medida el debido proceso, el principio democrático y los principios de seguridad y certeza jurídicas, revistiendo nuevamente de coherencia el articulado legal.

Finalmente, en razón a tales argumentos, no es procedente acudir a los principios pro persona o de favorabilidad porque, además, pesa en contra del derecho a la libertad el resultado que arroja el test de proporcionalidad, en el que enfrentado con los principios de racionalidad y de no contradicción del legislador, el criterio de coherencia —que forma parte del principio de unidad de materia— el principio democrático y los principios de seguridad y certeza jurídicas, así como los fines constitucionales perseguidos con la medida de aseguramiento, se muestra una afectación leve del derecho a la libertad, cuando más en grado medio, en tanto los principios y fines constitucionales involucrados obtienen la máxima satisfacción, por lo que aquél debe ceder ante estos.

## 8. Bibliografía

- BERNAL CUÉLLAR, JAIME, y EDUARDO MONTEALEGRE LYNET. *El proceso penal. Tomo I: Fundamentos constitucionales y teoría general*. 6ta edición. Universidad Externado de Colombia, 2013. <http://www.digitaliapublishing.com/visorepub/39979>
- BERNAL PULIDO, CARLOS. *El derecho de los derechos*. Universidad Externado de Colombia, 2005.
- BERNAL PULIDO, CARLOS. *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Serie Justicia y derechos humanos. Neoconstitucionalismo y sociedad*. Quito, Ecuador: 2008. <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/4271.pdf>
- BERNAL PULIDO, CARLOS. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculantes para el legislador*. 4ta Edición. Universidad Externado de Colombia, 2014. <http://www.digitaliapublishing.com/visorepub/39982>
- BERNAL PULIDO, CARLOS. *La racionalidad de la ponderación, El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Quito, Ecuador: MIGUEL CARBONELL, 2008. <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/4271.pdf>
- JANAMPA ALMORA, JUAN JOSÉ. *Perspectivas sobre la interpretación jurídica y constitucional*. Una Aproximación conceptual al problema. [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/24951/TFM\\_MEADH\\_Juan\\_Janampa\\_2017.pdf](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/24951/TFM_MEADH_Juan_Janampa_2017.pdf)
- RIVERO LAMAS, JUAN. "El principio de Especialidad y la aplicación de las normas laborales". *Revista de Política Social*, Noº 87 (1970). <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/fondo-historico?IDR=10&IDN=847&IDA=30397>

TARDÍO PATO, JOSÉ ANTONIO. "El principio de Especialidad Normativa (Lex Specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales." *Revista de administración pública*, N° 162 (2003). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=784932>

## Sentencias

- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-006/Exp. D-3018. (17 de enero de 2001).
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-012/Exp. D-3619. (23 de enero de 2002).
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-106/Exp. D-391. (10 de marzo de 1994).
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-112 Exp. D-927. (21 de marzo de 1996).
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-147/Exp. D-10432. (7 de abril de 2015).
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-203/Exp. D.8237. (24 de marzo de 2011).
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-316/Exp. D.3762. (30 de abril de 2002).
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-346/Exp. OP-17. (22 de julio de 1997).
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-371/Exp. D-8301 y D-8322. (11 de mayo de 2011).
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-390/Exp. D-10009. (26 de junio de 2014).
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-499/Exp. D-2003. (15 de septiembre de 1998).
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-520/Exp. D-1990. (23 de septiembre de 1998).
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-558/Exp. D-7608. (20 de agosto de 2009).
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-569/Exp. D-2689. (17 de mayo de 2000).
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-569/Exp. D-4939. (8 de junio de 2004).
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-778/D-3286, D-3298, D-3299, D-3308 y D-3312 acumulados. (25 de julio de 2001).
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-806/Exp. D-7159. (20 de agosto de 2008).
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-936/Exp. D-8131. (23 de noviembre de 2010).
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1268. Ref. T-1107066. (6 de diciembre de 2005).
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-280/Exp. T-5.813. 697. (28 de abril de 2017).
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-832A/Exp. T-3970752. (14 de noviembre de 2013).
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-001/Exp. T-117. (3 de abril de 1992).
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto interlocutorio de Habeas Corpus, proceso 40268. (M.P. Julio Enrique Socha Salamanca; 19 de noviembre de 2012).
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto interlocutorio de Habeas Corpus, proceso 40311. (M.P. Jorge Luis Barceló Camacho; 27 de noviembre de 2012).

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia Proceso. 24817. (22 de junio de 2006).
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia Proceso. 25389. (10 de mayo de 2006).
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia Proceso. 33478. (20 de octubre de 2010).
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia Proceso. 30363. (4 de febrero de 2009).
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia Proceso 34853. (1 de febrero de 2012).
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia STP6017/Rad. 84957. (11 de mayo de 2016).
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia STP6973-2017 Rad. 91938. (18 de mayo de 2017).

### **Leyes, proyectos /debates parlamentarios**

- LEY 57 DE 1887. *Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional.* 20 de abril de 1887). DO No. 7019.
- LEY 74 DE 1968. *Por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos".* 26 de diciembre de 1968. DO No. 32682.
- LEY 16 DE 1972. *Por la cual se aprueba la Convención sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica.* 30 de diciembre de 1972. DO No. 33780.
- LEY 906 DEL 2004. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.* 31 de agosto de 2004
- LEY 1142 DE 2007. *Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadanía.* DO No. 46.673.
- LEY 1453 DEL 2011. *Por la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.* 24 de junio de 2011. DO No. 48.110.



- LEY 1474 DE 2011. *Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.* 12 de junio de 2011. DO No. 48.128.
- LEY 1760 DE 2015. *Por medio de la cual se modifica parcialmente la ley 904 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad.* 15 de julio de 2015. Gaceta 490.
- LEY 1786 DE 2016. *Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la ley 1760 de 2015.* 1 de julio de 2016. DO No. 49.970.
- Informe de ponencia para primer debate para Senado al proyecto de ley número 01 de 2003 Cámara, 229 de 2004 Senado. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.* 14 de mayo de 2004. Gaceta del Congreso 200.
- Ponencia para el primer debate al Proyecto de Ley 160 de 2010 Cámara, 164 de 2010 Senado. *Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.* 18 de febrero de 2011. Gaceta del Congreso 43.
- Proyecto de ley 142 de 2010 Senado. *Por el cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.* 7 de septiembre de 2010. Gaceta del Congreso 607.
- Proyecto de Ley 164 de 2010 Senado. *Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad, Exposición de motivos.* 5 de octubre de 2010. Gaceta del Congreso 737.
- Proyecto de Ley 23 de 2006 Cámara. *Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004 y 599 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y la seguridad ciudadana.* 26 de julio de 2006. Gaceta del Congreso 250.
- Proyecto de ley estatutaria 01 de 2003 Cámara. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.* 23 de julio de 2003. Gaceta del Congreso 339.
- Proyecto de ley número 229 de 2004 Senado, 001 de 2003 Cámara. *Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal.* 11 de junio de 2004. Gaceta del Congreso 273.

Proyecto de Ley *por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad.*

Texto definitivo del proyecto de ley número 001 de 2003 Cámara. *Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.* 4 de mayo de 2004. Gaceta del Congreso 167.